

167



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

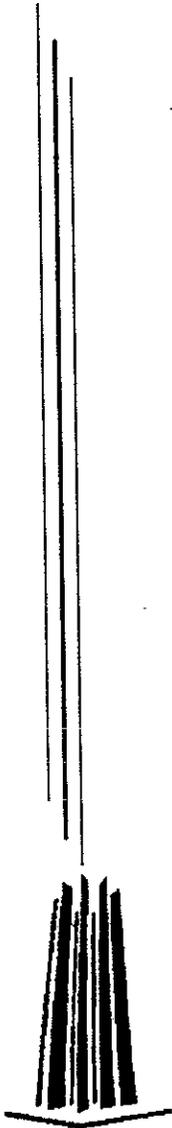
**ANALISIS DEL ARTICULO 36 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO
FEDERAL.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARISELA GARNICA RANGEL

**ASESOR DE TESIS:
LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO**

285040

BOSQUES DE ARAGON, EDO. DE MÉXICO, SEP. DEL 2000





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Por haberme dado la vida, por ser el amigo que nunca falla y con el que siempre contare y que me permitió llegar a este momento tan importante de mi vida.

“Gracias”

A LA U.N.A.M.

Quiero agradecer de una manera muy especial a la E.N.E.P. campus “Aragón” en donde curse mis estudios, a los maestros que con sus enseñanzas, lograron que naciera en mi la vocación de estudiante en el campo del derecho, para poder servir a la sociedad.

“Gracias”

A MIS PADRES.

Soy el producto de un amor de dos seres que se aman, que me han enseñado amar por eso que dios los bendiga padres míos, por haberme dado la vida y ese apoyo incondicional verdadero moral y económico y sobre todo, esa escuela de amor que han inculcado en cada uno de nosotros ya que sin ustedes no sería lo que hasta hora soy, por todo esto **“AMADA (IN MEMORIAM), FRANCISCO”**, ¡Hasta siempre!

“Gracias”

A MIS HERMANOS.

A todos y cada uno de ellos les agradezco el apoyo, inmerecido que me brindaron a través de mi trayectoria como estudiante, que siempre han estado conmigo y ahora que termino mi carrera profesional: **MARÍA TERESA, EVA, JUAN CARLOS Y SALVADOR.**

“Gracias”

A MI FAMILIA.

Que de alguna manera me apoyaron a hacer realidad la terminación de este trabajo.

“Gracias”

A MIS AMIGOS.

A todos y cada uno de mis amigos por levantarme el ánimo y la moral, para salir adelante, por que en ellos había la confianza de que no los defraudaría: **MAGDALENA, EVA, SUSANA, LUIS Y PATY.**

“Gracias”

A MI MAESTRO Y AMIGO.

Plasmo estas breves líneas para manifestarle mi admiración y respeto, por el tiempo y la paciencia para la elaboración de esta tesis: **Lic. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO.** Por alentarme con ello para culminar mi carrera profesional.

“Gracias”

A LA SOCIEDAD.

A todas aquellas personas que en este momento no las tengo presentes y que de alguna manera me brindaron su apoyo incondicional.

“Gracias”

A MIS SOBRINOS.

Con especial afecto y cariño de parte mía, y que vean en mi un ejemplo para que culmine una carrera profesional: **AMERICA, LILIANA, STEPHANY, EVERARDO, DAVID E IRLANDA.**

“Gracias”

AL HONORABLE JURADO.

Que de alguna manera me favorecerá con su voto aprobatorio, para la culminación de mi meta profesional: **DR. JOSÉ LUIS BENITEZ LUGO, LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO, M. EN D. ISIDRO CASAS RESENDIZ, LIC. IGNACIO CASTELLANOS GONZÁLEZ Y LIC. FERNANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ.**

“Gracias”

**ANALISIS DEL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCIÓN1

**CAPITULO PRIMERO
EL DERECHO PENAL Y EL DELITO**

A. CONCEPTO DE DERECHO PENAL 2

B. IMPORTANCIA Y NECESIDAD DEL DERECHO PENAL. 6

C. EL DELITO. 7

1. CONCEPTO. 9

2. ELEMENTOS POSITIVOS 14

3. ELEMENTOS NEGATIVOS. 27

**CAPITULO SEGUNDO
LA AVERIGUACIÓN PREVIA**

A. CONCEPTO. 40

B. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. 44

C. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO. 48

1 ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL. 51

2. ARTICULO 2 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL. 52

D. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.	54
E. RESOLUCIONES	56
1. LA RESERVA.	58
2. EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	63
3. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.	67

CAPITULO TERCERO
LA CONSIGNACIÓN ANTE LA AUTORIDAD
JURISDICCIONAL

A. CONCEPTO DE CONSIGNACIÓN.	72
B. TIPOS DE CONSIGNACIONES.	76
1. CONSIGNACIÓN CON DETENIDO.	76
2. CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO	77
C. RESOLUCIONES DEL JUZGADOR EN LA CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO.	78
1. ORDEN GIRADA DE APREHENSIÓN	79
2. ORDEN NEGADA DE APREHENSIÓN.	82
3. SIN DELITO QUE PERSEGUIR.	83
D. RESOLUCIONES DEL JUZGADOR EN UNA CONSIGNACIÓN CON DETENIDO QUE RECAEN DENTRO DEL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	84

CAPITULO CUARTO
EL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

A. ANTECEDENTES.	86
B. EL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES HASTA SEPTIEMBRE DE 1999.	90
C. ANALISIS COMPARATIVO DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL	99
CONCLUSIONES	107
BIBLIOGRAFIA	109

INTRODUCCIÓN.

En la actualidad el problema de la delincuencia ha tomado un gran auge, en virtud de diferentes circunstancias como lo son la pobreza, la desintegración familiar, corrupción etc. Pero es de tomarse en cuenta que un reclamo de la sociedad es la seguridad pública y la impartición de justicia en materia penal.

Más sin embargo en el ámbito jurídico se tiene también un gran problema, que es la adecuada integración del cuerpo del delito en la etapa de averiguación previa, lo anterior en virtud de falta de interés de los ofendidos, ignorancia de los servidores públicos encargados de integrar la averiguación (ministerio Público), corrupción y por último la política.

Pero la situación llega más allá, cuando a consideración del Ministerio Público queda debidamente integrado el cuerpo del delito y determina el ejercicio de la acción penal y consigna con detenido o sin detenido al Juzgador solicitando la orden de aprehensión o de comparecencia y estas a la vez son negadas, en virtud de no estar debidamente integrado el cuerpo del delito y remite nuevamente la consignación a la autoridad competente.

El presente trabajo recepcional a realizar se enfoca principalmente en el análisis jurídico del Artículo 36° del Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, hasta antes de las Reformas y después de las mismas, las cuales entraron en vigor el 1° de octubre de 1999, pretendiendo destacar la importancia que reviste el que una Averiguación Previa desde su iniciación, siga su curso por la vía idónea, además de no tomar en cuenta los intereses de los particulares, es decir, la autoridad encargada al momento de iniciar una denuncia de hechos, tenga el conocimiento técnico y jurídico para determinar si en la

misma se detallan los hechos de un ilícito o no, y eso conlleve a que en un momento dado exista una pronta y expedita administración de justicia.

Por lo anterior considero pertinente realizar el presente con la finalidad de observar la ventajas y desventajas que pudiera tener la aplicación del artículo 36 de código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

CAPITULO PRIMERO
EL DERECHO PENAL Y EL DELITO

A. CONCEPTO DE DERECHO PENAL

**B. IMPORTANCIA Y NECESIDAD DEL DERECHO
PENAL**

C. EL DELITO

1. CONCEPTO

2. ELEMENTOS POSITIVOS

3. ELEMENTOS NEGATIVOS

A) CONCEPTO DE DERECHO PENAL

El derecho penal tiene como finalidad encausar la conducta humana para hacer posible la vida gregaria; se manifiesta como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante la fuerza que dispone el Estado. Se dice que el Derecho es la sistematización del ejercicio del poder coactivo del Estado, indudablemente tal sistematización se inspira en él mas alto valor ético y cultural para realizar su fin primordial, de carácter mediato: la paz y seguridad sociales.

Los intereses que el Derecho protege son de importancia, sin embargo, dentro de ellos hay algunos cuya tutela debe ser guardada a toda costa, por ser fundamental en un tiempo determinado y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin el Estado esta facultado y obligado a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y la justificación del Derecho penal, que por su naturaleza es esencialmente punitiva, capaz de crear y conservar el orden social.

Para entender en lo posible la importancia y la necesidad del Derecho Penal; primeramente deberemos analizar algunos de los conceptos que nos dan algunos autores con respecto del mismo; Derecho Penal es: "El conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente, o como el conjunto de principios relativos al castigo del delito; así también el conjunto de reglas establecidas por el Estado, que asocian al crimen como hecho y a la pena como su legítima consecuencia; es también el conjunto de normas que regula el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectado al delito como presupuesto, la pena como su consecuencia jurídica".¹ Otra definición es la de "un

¹ CARRANCA Y TRUJILLO. Raúl "Derecho Penal Mexicano" 6° Ed. Editorial Porrúa. S.A. México 1988 p. 16

la pena como legítima consecuencia”⁴ Como un claro énfasis en lo que respecta al Derecho penal subjetivo es: “aquella parte del ordenamiento jurídico positivo que regula el ejercicio del poder punitivo del Estado, a causa del hecho cometido, penas y otras medidas afines, ante y post -delictuales, y según la personalidad del autor”.⁵

El representante de las ideas del siglo XVIII BECARIA dice: “Es imposible prevenir todos los desordenes en el combate universal de las pasiones humanas. Crecen estas en razón compuesta de la población y la trabazón de los intereses particulares de tal suerte que no pueden dirigirse geoméricamente a la pública utilidad. Vuélvase los ojos sobre la historia y se verán crecer los desordenes en los confines de los imperios; y menoscabándose en la misma proporción la máxima nacional, se aumenta el impulso hacia los delitos, conforme al interés que cada uno toma en los mismos desórdenes, así la necesidad de agravar las penas, se debilita cada vez por ese motivo”. “Aquella fuerza semejante a un cuerpo grave, se oprime al bienestar no se detiene sino a medida de los estorbos que le son opuestos. Los efectos de esta fuerza son la confusa serie de las acciones humanas.

Si ésta se encuentra recíprocamente se ofende, las penas que yo llamaré estorbos políticos impidan el mal efecto sin destruir la causa impelente, que es la sensibilidad misma inseparable del hombre, y el legislador hace como el hábil arquitecto cuyo oficio es oponerse a las direcciones ruinosas de la gravedad y mantener a las que contribuyen a las fuerzas del edificio”.⁶

Otro concepto de Derecho Penal es el que dice: “La tutela del bien jurídico es común en todo el ámbito del Derecho; pero adquiere especial importancia en el ámbito penal, por su particular forma de otorgar esa protección utilizando la

⁴ PLASCENCIA Villanueva, Raúl “Teoría del Delito” Universidad Nacional Autónoma de México 1998 Editado por el Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM p 18

⁵ Del Rosal, Juan. “Tratado de Derecho Penal Español”. Editorial Villena, Madrid España 1978. p 16-17

⁶ BONESANO, Cesar Marques de Beccaria “Tratado de los delitos y de las Penas” 3º Ed. Mexico Editorial Porrúa, S A. 1988. p. 26 y 27

medidas de seguridad (destinadas a impedir la reincidencia sin consideración al grado de responsabilidad individual). Pero además, la gravedad de la infracción de las normas que constituyen el presupuesto de la aplicación de la pena.

Esto radica principalmente en que forma parte del "aparato de imposición necesario para el mantenimiento de la estabilidad de una sociedad. Se trata de la última instancia de dicho aparato la que "consiste en la utilización de la fuerza física para impedir acciones perturbadoras".

Así se puede distinguir entre el control social, que se logra mediante medios de educación, y control del delito, que se limita a la utilización de medios coactivos (Penas y Medidas de Seguridad) para doblegar el delito.

C) EL DELITO.

A través de los tiempos en la antigua Roma existían los delitos públicos (**crimina**), y los delitos privados (**delicta**). Los primeros ponían en peligro evidente a toda la comunidad; se perseguían de oficio por las autoridades o a petición de cualquier ciudadano y se sancionaban con penas públicas, tenían orígenes militares y religiosos. Los segundos causaban daño a los particulares y solo indirectamente provocaban una perturbación social; se perseguían a iniciativa de la víctima y daban lugar a una multa privada a favor de ella, estas penas fueron evolucionando desde la venganza privada, pasando por la ley del talión y por el de la composición voluntaria, cuando finalmente, la ley fijó la cuantía de las composiciones obligatorias para alcanzar su forma pura " sistema de multas privadas". En el mismo desarrollo del sistema pretorio de la época clásica, nos encontramos con frecuencia que el magistrado era el que fijaba a su arbitrio el monto de la multa privada.

Etimológicamente la palabra delito proviene del latín “delinquere”, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejándose del sendero señalado por la ley.

Esta conceptualización del termino delito es la base que los pueblos han adoptado en el transcurso del tiempo ya que en las distintas legislaciones del mundo y por lo que se refiere al aspecto de la definición jurídica, el concepto puede variar en la esencia de la misma, ésta variante depende en la mayoría de los casos de situaciones políticas o de factores como son el tiempo y el lugar, resultando insuperables los obstáculos para lograr una captación total y exhaustiva del delito en general, cuya validez pudiera esgrimirse independientemente de consideraciones temporales y especiales.

También encontramos que se le da el nombre de delitos a ciertas acciones antisociales prohibidas por la ley, cuyas comisiones hacen responsable al delincuente de determinadas sanciones conocidas con nombre específico de penas y este es el resultado (**sufrimiento corporal**) impuesto por el Estado en ejercicio y ejecución de una sentencia al sujeto activo o culpable de un acto delictivo (**delito**) esta pena puede consistir en la restitución o en la pérdida de ciertos bienes del sujeto sancionado como pueden ser: la libertad, la propiedad, la vida, etc. También encuentra que las sanciones establecidas por la norma de Derecho Pena reciben la denominación específica de “pena” la cual se produce como la forma mas adecuada para el castigo. El delito ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva o subjetiva, la cual encuentra su fundamento en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden social y su especial estimación legislativa.

Si observamos al delito desde el punto de vista subjetivo, viendo en él una lesión de aquella parte del sentido moral y señalando que es “la violación de los sentimientos altruistas fundamentales de benevolencia o piedad y probidad o

justicia en la medida media en que se encuentran en la sociedad civil, por medio de acciones nocivas para la colectividad".⁷

De igual forma Francisco Carrara, el principal exponente de la escuela clásica, quien con su concepto de "ente jurídico", distinguió al delito de otras infracciones no jurídicas precisando sus elementos más importantes. Considerándolo como "la infracción de la ley del Estado", promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".⁸

1) CONCEPTO.

El concepto está sometido por completo al principio de legalidad, de tal forma que el principio acuñado por los juristas romanos "nullum crimen sine lege", es su regla básica. Por esto resulta irrelevante el intento de averiguar una noción sustancial de delito, como pudiera ser en otras épocas el delito natural, pues delito es solo aquello castigado por la ley. Por otro lado, también resulta evidente que la ley penal no puede ser arbitraria y castigar respondiendo al criterio exclusivo de poner a prueba a los ciudadanos, sino que pretende la defensa de bienes jurídicos concretos. Los delitos se clasifican en delitos graves y no graves, en atención a la pena que se impone, utilizándose por tanto un principio más cuantitativo (gravedad de la pena que señala cada código), que cualitativo.

Una Definición legal de Delito, se puede encontrar en la historia de la legislación penal, por lo que procederemos a revisarla. El primer Código Penal Federal Mexicano se promulgó en el año de 1871, y disponía en su Artículo 1º,

⁷ PORTE PETITI, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Editorial. Porrúa, México. S.A. 1991.p 201.

⁸ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Parte General. Editorial. Porrúa, S.A. México. 1991. p. 164.

la redacción "delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda."⁹ Aquí se encuentran los elementos "Indicativos" y "Dogmáticos" de gran valor, pues el delito en sí no es una acción, sino una infracción por ser un dato antijurídico que lo distingue de otras conductas; además no se refirió a una sanción, sino a la prohibición de hacer o dejar de hacer lo que la ley penal estipulaba. Así presenta también, tres caracteres propios que lo distinguen: 1) que se trata de un acto; 2) que es una oposición a la ley penal y 3) que se involucra un elemento psicológico: la voluntariedad.

Posteriormente el segundo Código Penal Federal Mexicano promulgado en el año de 1929, vino a abrogar al anterior, y establecía en su Libro Primero, Título Primero, en su primer párrafo, Artículo 11° "Delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal". De primera intención, parecería que este concepto sólo está tomando en cuenta el resultado, esto decir, la lesión de un derecho, que podría ser producido por cualquier causa; pero en el segundo párrafo del mismo numeral se aclara esta situación al preceptuar que "los actos y las omisiones conminadas con una sanción en el Libro Tercero de este Código, se encuentran los tipos legales de los delitos". Desprendiéndose que únicamente pueden ser delito las acciones y las omisiones.

Respecto a esta definición legal, podemos hacer notar algunas consideraciones más, debido a que muestra una notoria falta de técnica jurídica y legislativa, pues el texto no es muy claro, en el sentido de que únicamente menciona sus consecuencias no tomando en cuenta la importancia de las causas, además "no comprende los delitos de peligro y olvida que hay delitos que no lesionan derechos, sino los bienes jurídicos por ellos protegidos".

⁹ MORENO, Daniel. "El Pensamiento Jurídico Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México. 1982. p. 62.

Se puede observar que la estructura jurídica de éste Código penal de 1929, calificado de constantes reenvíos, de duplicidad de conceptos y de contradicciones notorias, a dificultado la aplicación práctica, y fue abrogado en menos de dos años por el Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia Federal de 1931.

Este instrumento jurídico-penal, desde que surgió, conceptualizó el delito en el primer párrafo de su artículo 7° que en su texto dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Dicha definición legal ha merecido diversas críticas por parte de la doctrina jurídica mexicana, debido a que es considerada como formalista y tautológica, pero que constituye "un concepto lógico, un juicio apoteorí, que asocia el delito como causa, y a la pena como efecto. Por otro lado la simple lectura de cualquiera de las normas penales singulares incluidas en la parte especial de los Códigos Penales, permite observar que ésta se integra de dos partes: el precepto y la sanción. El precepto no es sino la descripción de un modo de conducta prohibida ínsitamente en la norma, la sanción, es la privación de un bien jurídico con que se conmina la ejecución de esa conducta típica".¹⁰

Otra de las razones que podríamos enunciar sobre los fundamentos en los que se basa la doctrina mexicana para hacer una crítica analítica sobre el precepto al que nos hemos referido, es que la definición legal poco o nada dice, es decir, no ofrece una definición jurídica en sentido amplio sobre lo que es el delito, toda vez que es muy somera y no expresa cuáles son esos actos y esas omisiones, y bajo que condiciones son sancionables, lo cual obviamente entrafía la verdadera naturaleza del ilícito penal.

¹⁰ ARILLA BAS, Fernando. "El Procedimiento Penal en México" 4° Ed. Editores Mexicanos, México. 1973. p. 9

En lo que respecta a la aseveración que hace el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, nos dice que: “no aplaudimos el que las recientes reformas hayan dejado vigente en el artículo 7° del Código penal para el Distrito Penal, de aplicación en toda la República en materia del fuero federal, pues si bien nada positivo aporta en la búsqueda de la noción del delito, la cual puede ser extraída dogmáticamente del conjunto de normas que integran el ordenamiento punitivo, no hemos advertido que el concepto en él consignado constituya obstáculo serio en la aplicación de la ley y en la realización de la justicia penal.”¹¹

Haciendo a un lado dichas críticas e independientemente, de que dicha definición sea técnica o no, ella se justifica en el principio de legalidad consagrado en el artículo 14° Constitucional, en el sentido, de que no hay delito ni pena sin ley. Consecuentemente, sin duda en él se precisa que el objeto de las normas penales sólo lo pueden ser las acciones o las omisiones; la conducta delictiva, por tanto, ha de ser antes que nada una acción o una omisión. Implica además, la obligación de la previsión de los tipos legales por la normación punitiva, pasando éstos a ser únicamente actuaciones punibles, y esto es referente cuando la definición legal en su último enunciado establece “... que sancionan las leyes penales”.

Por su parte la doctrina mexicana ha formulado su propia definición, por ejemplo delito. “es, pues esencialmente, una conducta activa u omisiva, cuya ejecución se conmina por la norma con la imposición de una pena”.¹² El tratadista Raúl Carranca y Trujillo dice: “siempre una conducta (acto u omisión) reprobable o rechazada (sancionados). La reprobación opera mediante la amenaza de una pena (por las leyes penales). No es necesario que la conducta

¹¹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco “Las Reformas Penales”. 2° Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1987 p. 27-28.

¹² ARILLA BAS, Fernando Ob. Cit., p. 10.

tenga eficaz secuencia en la pena, basta conque esta amenace, es decir, se anuncie como consecuencia misma, legalmente necesaria".¹³

De aquí se desprende que esta definición es incompleta doctrinalmente hablando debido a que no es una definición general y absoluta, además de no hacer mención de los elementos que lo integran. Por lo que para señalar cuales son los elementos componentes del delito debemos de tomar en cuenta, la Teoría del delito, ya que esta nos proporciona el camino para determinar si hay delito en cada caso concreto.

De todo esto podemos observar, que tenemos dos tendencias con relación a la elaboración de la definición del delito siendo estas; una definición legal, elaborada a partir del texto asentado en el primer párrafo del artículo 7° del Código Penal vigente para el Distrito Federal; y, la segunda: El doctrinal, basado principalmente en los elementos que lo componen.

La doctrina, para conocer la composición del delito a recurrido a dos conceptos:

1. Concepción Unitaria.- Para los partidarios de esta, el delito es un bloque un todo, una unidad que no admite divisiones, es decir, una entidad que no se deja dividir en elementos, negándose, por lo tanto al análisis.

2. Concepción Analítica.- Coinciden en que el delito se integra de dos o más elementos, los cuales estudian separando a cada uno de ellos, es decir, desintegran sus propios elementos, aunque los consideran a todos enlazados entre sí. Lo que se pretende establecer, es que, aunque se enuncien sus

¹³ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl Ob. Cit., p 222.

caracteres analíticamente obtenidos, formando diversos planos, niveles o estratos conceptuales, el delito es una unidad y no una suma de componentes.¹⁴

Basándose en lo anterior y dentro de la Concepción Analítica, encontramos que los autores que la conforman, consideran al delito de acuerdo al número de sus elementos, y así tenemos a las siguientes concepciones:

- a) **Bitómica** (dos elementos).
- b) **Tritómica** (tres elementos).
- c) **Tetratómica** (cuatro elementos).
- d) **Pentatómica** (cinco elementos)
- e) **Exatómica** (seis elementos).
- f) **Heptatómica** (siete elementos)

En nuestro Derecho Penal Mexicano se maneja la concepción **Exatómica** según el número de elementos que la componen.

En la Doctrina Penal Mexicana, encontramos diferentes números de elementos que integran la definición del delito, por lo que los especialistas en la materia han tenido que realizar verdaderos esfuerzos para unificar criterios en cuanto a los elementos **positivos y negativos** que integran el delito, por lo que esto es un problema sin resolver hasta el momento, motivo por el cual, nos pondremos a analizar cada uno de ellos.

¹⁴ Cf. CUELLO CALON, Eugenio "Derecho Penal" Tomo I. Editorial Bosch, España. 1974. p. 152

Primer Grupo.

1) Elementos Positivos del Delito.

- a) **Actividad.**
- b) **Tipicidad.**
- c) **Antijuricidad.**
- d) **Imputabilidad.**
- e) **Culpabilidad.**
- e) **Condicionalidad objetiva.**
- f) **Punibilidad.**

La actividad o conducta, viene siendo el primer elemento positivo del delito, es decir la conducta es la exteriorización de conducirse libremente ya sea realizando actos u omisiones, o manifestándose en actos o abstenciones. Este es un elemento del hecho cuando se precisa una mutación en el mundo exterior, con un resultado material, lo que nos hace considerar que solo los seres humanos pueden realizar tales conductas ya sea negativas o positivas, actividad o inactividad, siendo la finalidad realizar la acción u omisión.

El resultado de la conducta humana es delito que se le denomina con diversos sinónimos como: acción, acto, hecho, optando por el termino conducta para que esta se de primero se debe realizar la conducta humana. Como elemento básico del delito, siendo un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre, si es “ **positivo** ” consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado que es un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, si es “**negativo**” será la ausencia voluntaria de movimiento corporal que causara un resultado

La conducta es la acción u omisión y se divide en: **omisión simple y comisión por omisión**. La acción se entiende en dos sentidos: en **Latu sensu** y **Strictu sensu**.

La primera consiste en la conducta externa, voluntaria hacer, (actividad u omisión), en caminata a la actividad de un resultado.

En Strictu Sensu, consiste en “un movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca”.¹⁵

“Es todo hecho humano, voluntario, todo movimiento voluntario del organismo capaz de reproducir el mundo exterior...”¹⁶

La omisión radica en la abstención de obrar, en dejar de realizar lo que se debe ejecutar. La omisión es una negativa de la acción, consiste en la inactividad voluntaria cuando la ley Penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado. Dentro de la omisión debe distinguirse la omisión simple o propia de la comisión por omisión o impropia.

Un elemento de la omisión propia es la voluntad o ausencia de voluntad, inactividad, deber jurídico de obrar con consecuencias de un resultado típico, consistente en un no hacer voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, teniendo como consecuencia un resultado típico.

¹⁵ CUELLO CALON, Eugenio “Derecho Penal”. Tomo I Editorial Bosch, España. 1974 p 152

¹⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”. 36ª Ed. Editorial Porrúa, S A. México 1993. p 170

Considerando que en la comisión por omisión hay una doble violación de deberes; uno es obrar, y el otro es de abstenerse infringiendo dos normas, preceptiva y prohibitiva que tienen un resultado típico y material, o un no hacer voluntario o culposo, violando una norma preceptiva, y una norma prohibitiva, señalando como elementos de la acción a la “ **manifestación de la voluntad, el un resultado, y una relación de causalidad** ”.

En la omisión, que es la existencia de una manifestación de la voluntad que se traduce en un no hacer, tenemos dos elementos: “ **La voluntad y la inactividad**”. Esta se relaciona con el elemento psicológico al abstenerse el sujeto de efectuar el acto que estaba obligado a realizar, siendo común la omisión propia o impropia. En la segunda se establece que existe, un resultado material típico y una relación de causalidad entre resultado y abstención.

En conclusión la conducta tiene tres elementos: “ un acto positivo (acción) o negativo (omisión), un resultado material, y una relación de causalidad entre el acto y el resultado “

La Tipicidad. Este es otro de los elementos positivos del delito, que al faltar impide que se lleve a cabo el delito o que se continúe. No se debe de confundir el tipo con la tipicidad, el Tipo es la creación legislativa, la descripción que el estado hace a una conducta en los precepto penales, la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada.

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha por la ley o la adecuación de la conducta al tipo penal. La tipicidad es “ la

adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la formula *nullum crime sine tipo* ".¹⁷

" Es la acción típica es solo aquella que se acumula a la descripción objetiva, aunque saturada a veces de referencia a elementos normativos y subjetivos de una conducta que generalmente se reputa delictuosa, por violar, en la realidad de los casos un precepto, una norma, plenamente protegida."¹⁸

La tipicidad desempeña una función descriptiva, que singulariza su valor en el ámbito de las características del delito y se relaciona con la antijuricidad por concretarla con el ámbito penal siendo elemental en al garantía de libertad.

En la tipicidad se consideran como elementos a "**la acción, los sujetos, y el objeto.**"

La acción para ser típica debe integrarse de dos supuestos, uno objetivo con el cual abarcara la conducta externa, en los delitos de resultado, además que se deben de producir en términos que puedan ser imputados objetivamente a la conducta. Segundo la conducta no pertenece a la acción sino que es un efecto separado y posterior a ella y dentro de esta encontramos tres sujetos: **(El sujeto activo, que realiza la conducta delictiva, El sujeto pasivo, sobre quien recae la conducta del sujeto activo, y el Estado quien tiene relación con la aplicación de las penas)**. También cabe hacer la distinción entre el objeto material y el jurídico, el material lo constituye la persona o cosa en donde recae la acción, conociéndose como objeto de la conducta, que es en la persona en donde se encuentra.

¹⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando Ob. Cit. Pág. 168.

¹⁸ LOPEZ BETANCOURT, Eduardo " Teoría del Delito". Editorial Porrúa, S A. México. 1996 Pág. 107

El objeto jurídico es el bien protegido por la ley penal, es decir el bien jurídicamente tutelado y que no siempre recae sobre el objeto material.

La Antijuricidad se considera como el choque de la conducta con el orden jurídico, el cual tiene además del orden normativo, los preceptos permisivos, esto es lo contrario al derecho.

El delito es conducta humana, pero no toda conducta humana es delictuosa sino que debe ser: **típica, antijurídica, y culpable**; la antijuricidad es un elemento esencial para la integración del delito; lo antijurídico es contrario al derecho.

Quien contradice un mandato del poder actúa antijurídicamente, es un desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas del derecho.

La antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico- penal, que constituya una violación del derecho entendido en su totalidad, como un organismo unitario. La antijuricidad es puramente objetiva, atiende solo al acto, a la conducta externa. Para llegar a las afirmaciones requiere de un juicio de valor.

Una conducta es antijurídica, cuando es típica y no esta protegida por una causa de justificación. La antijuricidad en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. "la antijuricidad es la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado".¹⁹

En conclusión la antijuricidad se considera como un concepto de desvalor jurídico, una contradicción o desacuerdo entre el hecho del hombre y las normas de derecho.

¹⁹ MAYER, Ernesto Ob Cit López Betancourt, Eduardo. p. 107

La Imputabilidad. Para considerar culpable a un sujeto, se debe tener conocimiento de la licitud de su acto y antes de realizarlo debe tener la capacidad de querer y entender, de lo que conoce. La imputabilidad es la calidad del sujeto, al capacidad que tiene ante el derecho Penal ya que se le va ha considerar como el soporte de la culpabilidad y no como elemento.

La imputabilidad se define como la capacidad de querer y entender “es la capacidad, condicionada por la madurez y salud mental, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse a esa comprensión”²⁰

El sujeto será imputable cuando posea al tiempo de realizar la conducta, ciertas condiciones psíquicas exigidas, ya sea abstracta y determinadamente por la ley para desarrollar su conducta socialmente. Es el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

El realizar tal conducta es querer estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente, y sobretodo entender y tener la capacidad mental y la edad física y biológica para tomar esa decisión.

Se requiere de dos condiciones para que se presente la imputabilidad; esto es: la edad biológica y la edad mental, es necesario que se den estas dos condiciones para que haya imputabilidad. El hombre debe ser capaz y querer el resultado delictivo y de entender, en el campo del derecho, para que sea sujeto imputable, así mismo es necesario determinar la capacidad que tiene el sujeto.

²⁰ “Diccionario Jurídico Mexicano” Volumen V Editorial Porrúa, S. A. Mexico. 1985 p. 51

El Derecho Penal nos señala que hay varios tipos de capacidad penal: a) Capacidad de Acción, b) Capacidad de Culpabilidad, c) Capacidad de Deber, d) Capacidad de Pena, e) Capacidad Jurídico-Penal, f) Capacidad de Delito, g) Capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y de determinarse espontáneamente.

En la Escuela Clásica, se estima que la imputabilidad tiene su sostén en el libre albedrío y la responsabilidad moral. Los Positivistas sustituyen esto por la responsabilidad social, la cual señala al individuo como responsable por el simple hecho de vivir en sociedad.

“La imputabilidad criminal no es cosa distinta a la imputabilidad moral, sino esta misma aplicada en concreto al autor de un delito”.²¹

“Es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser distribuido a quien voluntariamente lo ejecutó; como a su causa eficiente y libre”.

La capacidad de culpabilidad esta orientada a considerar la edad y la madurez biológica del sujeto, así como, la salud psíquico mental que tiene el autor, esto es, no se puede formar un concepto de culpabilidad hasta haber hecho un estudio del grado de madurez moral, fuerza de voluntad y desarrollo intelectual que ha alcanzado, y así analizar hasta que grado el individuo tiene comprensión de que sus actos son ilícitos.

²¹ “LOPEZ BETANCOURT Eduardo Ob Cit p 171

La Culpabilidad. La culpabilidad constituye la capacidad del sujeto para querer y entender en el campo penal, la imputabilidad se considera presupuesto de la culpabilidad, ya que una conducta será delictuosa al ser típica, antijurídica y culpable, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochadas, considerando a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto.

La culpabilidad es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo.

Las especies o formas de culpabilidad de acuerdo con el psicologismo son: el Dolo y la Culpa.

El agente (sujeto), dirige su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito. Se delinque por medio de una determinada intención delictuosa (dolo) o por descuido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa)

En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta procede a realizarla. En la culpa consciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurra el resultado, en la inconsciente o sin previsión, no se prevé un resultado previsible. La culpabilidad es como "la desobediencia consciente y voluntaria y de la que uno está obligado a responder a alguna ley".²²

²² *Ibidem* 203

“Es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”.²³

La culpabilidad es la reprochabilidad e un injusto o un autor, la que sólo es posible cuando revela que el autor ha obrado con una disposición interna a la norma violada, disposición que es fundamento de la culpabilidad.

“La culpabilidad es el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor, por el hecho punible que ha cometido”.

El Dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado, típico y antijurídico. Este tiene dos elementos: uno ético que lo constituye la conciencia de que se quebranta el deber; el segundo volitivo o emocional o psicológico, consiste en la voluntad de realizar el acto, en la volición del hecho típico.

El intelectual implica el conocimiento por parte del sujeto que realiza circunstancias pertenecientes al tipo. Conocimiento de la realización de los elementos pertenecientes al tipo. Error esencial invencible; Error de tipo desconocimiento de la realización de los elementos pertenecientes al tipo.

1. - Conocimiento de la realidad fáctica, desconocimiento de la realidad fáctica, eximentes putativos: **error de licitud**.

²³ Idem

2. - Conocimiento de la realidad jurídica penal o extrapenal, desconocimiento de la realidad jurídica penal o extrapenal, eximentes putativas: error de licitud o **error de previsión**.

3. - Conocimiento de la significación antijurídica de la conducta, ignorancia de la ley, falso conocimiento de la misma, **error de derecho**.

El emocional o volitivo es la voluntad de la conducta o del resultado, querer o aceptar la coacción.

Carmignan definió el dolo como el acto de intención más o menos perfecta dirigido a infringir la ley, manifestada en signos exteriores.

El Máximo representante de la Escuela Clásica Carrara, define al dolo como la intención más o menos perfecta de ejecutar un hecho que sabe es contrario a la ley

El dolo es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.

Cuello Calón dice que "consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso o la simple intención de ejecutar un hecho delictuoso".

El dolo consiste en el conocimiento de la realización de circunstancias que pertenecen al tipo, y voluntad o aceptación de realización del mismo.

El dolo se clasifica según los tratadistas en: Dolo directo que es el resultado que coincide con el propósito de la gente (ejemplo: cuando un sujeto priva de la vida y lo mata). Dolo indirecto el agente se propone un fin y sabe que seguramente seguirán otros resultados delictivos (ejemplo: cuando el sujeto se propone un fin y al momento de abordar una aeronave, coloca una bomba cerca de la turbina, con la certeza de que, además de morir ese individuo, perderán la vida otras personas y se destruirá la aeronave). Dolo indeterminado es la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial (ejemplo: un anarquista que lanza bombas). Dolo eventual se desea un resultado delictivo previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente (ejemplo: incendio de una bodega, conociendo la posibilidad de que el velador muera o sufra lesiones).

El Código Penal para el Distrito Federal nos indica acerca del dolo en el **Artículo 8°**. - "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".

Artículo 9°. - "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, previendo como probable el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley..."

Con esto los legisladores en la materia, establecen que la nueva concepción del dolo sustituye al concepto de intención por ser más aceptado. Dando también a la conducta dolosa una mayor precisión de sus elementos

constitutivos (intelectual y volitivo), que permiten distinguir entre el dolo directo y el dolo eventual.

La Culpa. Existe cuando se obra sin intención y sin precaución debida y se causa un resultado dañoso previsible y penado por la ley.

Actúa culposamente el que infringe un deber de cuidado que personalmente le incube y puede prever la aparición del resultado. Es una voluntaria omisión de diligencias, en donde se calculan las consecuencias posibles y previsibles del mismo hecho.

La culpa es el resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran conservado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres. La culpa existe cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley. Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever.

Condicionabilidad Objetiva. (Condiciones objetivas de Punibilidad). Estas son circunstancias ajenas a la voluntad del autor, que son indispensables para hacer efectiva la Punibilidad.

A la condición objetiva de Punibilidad se le considera como requisito de "procedibilidad o querrela", en otros delitos es: "abuso de confianza, fraude, etc." En un determinado momento para que la autoridad pueda con forme a la ley perseguir al delincuente, se requiere la querrela del ofendido.

Las condiciones objetivas de Punibilidad se clasifican en dos grupos: Las primeras "son condiciones para hacer efectiva la Punibilidad ya existente (querrela), y las segundas, aquellas que se encuentran formando parte de la descripción objetiva del delito y, por tanto quedan incluidas en la tipicidad"²⁴

Son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación ya que frecuentemente se les confundió con los requisitos de procedibilidad como la querrela de los llamados delitos privados

Punibilidad. Este es un elemento secundario del delito que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la omisión de un delito; estas penas se encuentran establecidas en el código adjetivo de la materia.

Se consideran también como el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta; se utiliza como la imposición concreta de la pena a quien a sido declarado culpable de la comisión de un delito.

La punibilidades: merecimiento de una pena, comisión estatal de imposición de sanciones si se llenan, los presupuestos legales, aplicación fáctica de las penas señaladas por la ley, a demás se consideran como una consecuencia del delito.

Segundo grupo.

3) Elementos Negativos del Delito.

²⁴ CORTEZ IBARRA. Manuel A. "Derecho Penal" 4º Ed. Editorial Cárdenas Editores, México 1993, p. 364.

- a) **Ausencia de conducta**
- b) **Atipicidad**
- c) **Causas de Justificación**
- d) **Inimputabilidad.**
- e) **Inculpabilidad.**
- f) **Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad.**
- g) **Excusas Absolutorias.**

Ausencia de conducta. Al faltar alguno de los elementos esenciales del delito, este no se integra, al no existir la conducta no habrá delito, a pesar de las apariencias, por lo cual se admiten las excluyentes supralegales de falta de conducta, el Artículo 7° del Código Penal vigente para el Distrito Federal, párrafo primero, nos dice que “delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”, al no haber conducta (acto u omisión) no habrá delito que sancionar.

Algunos autores establecen que los aspectos negativos de la conducta son: **el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo**, ya que son realizados por el sujeto sin su voluntad, al encontrarse su conciencia suprimida. Pero esto es rebatido al considerar que para que exista voluntad debe estar consciente, siendo causas de inimputabilidad.

Considerando a la ausencia de conducta como el elemento negativo de la conducta, en donde no hay acción u omisión, en la realización de un ilícito, presentándose en los siguientes casos: 1) La VIS absoluta, o fuerza física superior, exterior e irresistible, 2) La VIS mayor o fuerza mayor, 3) Movimientos reflejos

Explicándose que la fuerza física irresistible (VIS absoluta), es un aspecto negativo de la conducta; ya que el sujeto a través de esta va a realizar una acción u omisión, que no deseaba ejecutar, dando una situación en donde no se constituye una conducta, por faltar la voluntad del sujeto, siendo el elemento primordial de la conducta.

En la (VIS mayor o fuerza mayor), no hay voluntad en el sujeto al existir una fuerza irresistible proveniente de la naturaleza.

Los movimientos reflejos son causas de ausencia de conducta por no participar en ellos la voluntad del sujeto, al ser movimientos corporales involuntarios.

Atipicidad. Al no integrarse todos los elementos del tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito que se conoce como atipicidad, que es la ausencia de adecuación de la conducta a algún tipo.

Se distingue entre ausencia de tipo y de tipicidad; la ausencia de tipo se presenta cuando el legislador deliberada o inadvertidamente no describe una conducta que debía ser incluida en los delitos; la ausencia de tipicidad surge al existir el tipo y no adecuarse la conducta a este.

La atipicidad se define como la falta de adecuación de la conducta al tipo penal, es el aspecto negativo de la tipicidad.

Las causas de atipicidad pueden deducirse de lo siguiente: a) Ausencia de la calidad o número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activos y pasivos, b) Si falta el objeto material o jurídico, c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo, d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados por la ley, e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos y f) Por no darse la antijuricidad especial.

Como consecuencia de la atipicidad se dan tres hipótesis de sus efectos: 1) No-integración del tipo, 2) Traslación de un tipo a otro (variación del tipo) y 3) Existencia de un delito imposible.

Ausencia de Antijuricidad. Se da el caso en que la conducta típica este en oposición al Derecho y no sea antijurídico al existir una causa de justificación que es el elemento negativo de la antijuricidad. Se definen como aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica; al no encontrarse alguna de ellas, y faltara alguno de los elementos esenciales del delito.

Existen diversas teorías en relación y que son las causas de justificación aplicables; en el Derecho Positivo Mexicano se consideran como causas de justificación las señaladas en el artículo 15° del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en las siguientes fracciones:

IV.- "Legítima defensa..."

V - "Estado de Necesidad..."

VI.- "Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho..."

Con las reformas realizadas al Código Penal del 10 de enero de 1994, la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo han quedado excluidas de este artículo.

En cuanto a lo referente a la legítima defensa, esta se define como "la repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección".

Se repele una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la de defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

El Estado de Necesidad, es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona.

Se actúa por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo

La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista la necesidad racional del medio

empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.

Inimputabilidad.- La inimputabilidad es el soporte básico y esencial de la culpabilidad, ya que sin aquella no existe ésta y sin la culpabilidad no puede configurarse el delito. La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Consiste en la incapacidad de querer y entender en el mundo del Derecho.

Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto, la facultad de conocer el deber, esto es, aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró.

Al momento de realizar el hecho típico, si el agente no tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, salvo que hubiere provocado su trastorno en forma dolosa o culposa, en este caso responderá por el resultado, típico que previera o fuera previsible. Lo cual nos da dos hipótesis: 1) Trastorno mental que es la perturbación de las facultades psíquicas, y 2) el desarrollo intelectual retardado; son los impedidos para comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa

comprensión, aún cuando no presenten un verdadero trastorno mental como los sordomudos o ciegos.

Concretamente, podemos decir que las causas de inimputabilidad son las siguientes:

- 1) Inmadurez Mental (falta de desarrollo mental)
 - a) Menores.
 - b) Trastorno Mental.
- 2) Trastorno Mental Transitorio.
- 3) Falta de Salud Mental.
- 4) Miedo Grave.
- 5) Temor Fundado.

Inculpabilidad. Esta se da cuando concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable.

La inculpabilidad operará cuando falta alguno de los elementos esenciales de la culpabilidad, ya sea el conocimiento o la voluntad.

1. - Inculpabilidad por ignorancia o error:
 - a) Error de Derecho.
 - b) Error de Hecho

c) Error Accidental.

2. - No-exigibilidad de otra conducta.

La absolución del sujeto en el juicio de reproche. Este opera al no existir el conocimiento y la voluntad. Así, la tipicidad debe referirse a una conducta; la antijuricidad a la oposición objetiva al derecho de una conducta coincidente con un tipo penal; y la culpabilidad presupone ya una valoración de antijuricidad de la conducta típica

Las causas de inculpabilidad se dan cuando se dice que obra a favor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabilidad, cuando no medie en lo externo una de justificación, ni en lo interno una de inimputabilidad. El sujeto es culpable cuando en su conducta interviene el conocimiento y la voluntad; por lo que la inculpabilidad se refiere a los elementos intelectual y volitivo. Cualquier causa que elimina alguno o ambos se considera como causa de inculpabilidad. Siendo causas el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad.

El error se considera un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como es en realidad. Siendo un falso conocimiento de la verdad un conocimiento incorrecto; se conoce equivocadamente. El error y la ignorancia constituyen causas de inculpabilidad al producir en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuridicidad de su conducta; al obrar en esas condiciones refleja falta de malicia de oposición subjetiva, con el Derecho y los fines que se propone realizar. En el error se tiene una falsa apreciación de la realidad en la ignorancia hay ausencia de conocimiento; en el error se conoce como mal; en la ignorancia es una laguna del entendimiento, porque no se conoce ni errónea ni certeramente.

El error se divide en: **De hecho** que se clasifica en: Accidental que abarca: Ave-ratio Ictus, In Persona, Delecti, Esencial. **De Derecho** no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación. La ignorancia de las leyes a nadie aprovecha.

En el Código Penal vigente para el Distrito Federal, Artículo 15 fracción VIII distingue entre error invencible de tipo del de prohibición, evitando el trato injusto y discriminatorio que mencionaba el Artículo 59° bis del Código adjetivo de la materia que fue derogado.

El error Esencial de Hecho para poder eximir debe ser invencible; si no deja subsistente la culpa. Siendo el que recayendo sobre un extremo esencial del delito, impide al agente conocer, advertir la relación del hecho realizado con el hecho formulado en forma abstracta en el precepto penal. El sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, desconociendo la antijuridicidad de su conducta y por ello, constituye el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo.

La doctrina divide al error en: tipo y prohibición según recaiga sobre un elemento o requisito constitutivo del tipo penal (el agente ignora obrar típicamente) o el sujeto, sabiendo que actúa típicamente, cree hacerlo protegido por una justificante.

El artículo 15 fracción VII del Código Penal vigente para el Distrito Federal establece: "se realice la acción o la omisión bajo un error invencible: " a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o "b) Respecto de

la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que esta justificada su conducta”.

El error Accidental es cuando recae sobre circunstancias esenciales del hecho. Error en el Golpe (**Ave-ratio Ictus**), es cuando el resultado no es el querido pero a el equivale. (**Ave-ratio in persona**) cuando el error versa sobre la persona objeto del delito. Ave-ratio delicti se ocasiona un suceso diferente al deseado

Incumplimiento. El incumplimiento de las condiciones de Punibilidad, traerá consigo el impedimento de la aplicación de la sanción correspondiente. Cabe señalar que el incumplimiento de las condiciones objetivas de Punibilidad difiere de la ausencia de éstos, en virtud de que en la primera hipótesis no se realizan los requisitos exigidos por la ley, mientras que en la segunda, el precepto jurídico no las establece.

Ausencia de Punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. En las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; se excluye la posibilidad de punición.

Especies de Excusas Absolutorias son:

- a) Excusas en Razón de Mínima Temibilidad. El Artículo 375 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, nos dice: “Cuando el valor de lo robado no rebase diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos

los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de violencia". La razón es la restitución espontánea muestra objetiva de arrepentimiento y mínima Temibilidad del agente.

- b) **Excusa en Razón de la Maternidad Consiente.** El Artículo 333 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, nos dice: "No es punible el aborto causado solo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando en el embarazo sea resultado de una violación". En el primer supuesto resulta absurda la represión, al ser la mujer víctima de su imprudencia. En el segundo supuesto es por causas sentimentales al no imponer una maternidad que sea recuerdo de la violencia sufrida.

En el primero se exime en función de nula o mínima Temibilidad En el segundo en la no-exigencia de otra conducta, ya que el estado no puede exigir otro obrar.

- c) **Otras excusas por inexigibilidad.** El Artículo 400 fracción IV. Del Código Penal vigente para el Distrito federal, nos dice: "Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes". El ocultamiento del infractor y la omisión de auxilio para investigar delitos o perseguir delincuentes se le ha reconocido como excusa al no poder exigir otra conducta derivada de motivos nobles.

Artículo 280 fracción II. Del Código Penal vigente para el Distrito Federal: "En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio..."

Artículo 151. Del Código Penal vigente para el Distrito Federal: "El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos de toda sanción, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas."

CAPITULO SEGUNDO

LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

- A) CONCEPTO.**
- B) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**
- C) ATRIBUCIONES DEL MISTERIO PUBLICO.**
 - 1. ARTICULO 21° CONSTITUCIONAL.**
 - 2. ARTICULO 2° DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**
- D) DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.**
- E) RESOLUCIONES.**
 - 1. RESERVA.**
 - 2. NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**
 - 3. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.**

A. CONCEPTO.

La averiguación previa en su vocablo es utilizada, en su forma mas general y ordinaria, en referencia a la esfera Procesal Penal. El vocablo averiguación se explica cómo una acción y efecto de averiguar del latín **“ad, a, y verificare, de verum”**, verdadero, y **“facere”**, hacer, indagar la verdad hasta conseguir descubrirla.

La fase de averiguación previa comprende desde la denuncia o la querrela, que da inicio a la investigación precisamente de los hechos denunciados, hasta el ejercicio de la acción penal, con la consignación ante el juez penal competente, o en su caso, el acuerdo de archivo definitivo que implica la conclusión de la averiguación previa, o la determinación de reserva, por estar en espera el Ministerio Público de algún medio probatorio o la práctica de alguna ordenada y, por tanto, se suspende momentáneamente la tramitación de esa averiguación previa.

La averiguación previa tiene por objeto que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar los elementos de tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. La averiguación previa comprende, por consiguiente, todas las actuaciones necesarias para el descubrimiento de la verdad material, de la verdad histórica.

La averiguación previa constituye la etapa del procedimiento penal Mexicano; que es la base para fundamentar el proceso penal que se habrá de seguir al probable responsable, realizándose en forma correcta y con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias; que se encamina a investigar los delitos y recoger las pruebas indispensables, ya que el agente del Ministerio Público determinará si existen o no elementos que hagan suponer que se ha infringido la ley penal, valorando la participación del sujeto activo en el delito que se le imputa, para ejercitar o no la acción penal. Se le

llama previa por que es el presupuesto indispensable para que se del proceso, el cual inicia con el ejercicio de la acción penal (consignación), que durante ese procedimiento se preparó

En la averiguación previa intervienen varios sujetos, que de alguna manera coadyuvan al esclarecimiento de los hechos e integración de la averiguación previa: el agente del Ministerio Público, la Policía, los Peritos en determinada materia, el Ofendido, los Testigos y el Defensor particular o el asignado por el gobierno federal (de oficio) del sujeto activo.

Toda averiguación previa bien integrada permite al juzgador conocer la verdad histórica de todo proceso

Para obtener una definición sobre está figura, consideramos necesario el estudio de los conceptos de varios autores procesalistas en materia penal.

“La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial práctica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad”.²⁵

“La averiguación previa comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público resuelva sobre el ejercicio o el No-ejercicio (sobreseimiento administrativo en virtud de sus efectos) de la acción penal. Abarca, pues, desde la presentación de la denuncia o querrela hasta aquellas resoluciones trascendentales encomendadas al Ministerio Público. En el mismo periodo, corresponde al Ministerio la potestad –deber de practicar, solicitar, recibir o disponer los actos conducentes a comprobar la existencia (o inexistencia) del delito; la responsabilidad de quienes lo cometieron (igualmente la inocencia de

²⁵ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. “Derecho Mexicano de Derechos Penales”. 15° Ed. Editorial Porrúa, S.A. Mexico. 1993 p 235.

Toda averiguación previa debe iniciarse con: La mención del lugar, y el número de agencia investigadora en que da principio la averiguación, el o los delitos por los que se inicie, nombre del denunciante (ofendido) o del querellante, el nombre del sujeto activo (quien o quienes resulten responsables); así como la fecha y hora correspondiente, señalando el funcionario público (M.P.) que ordene el levantamiento de la acta correspondiente, el responsable del turno y por último la clave de la averiguación.

Exordio. En el exordio se hace una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta, así como los fundamentos jurídicos. El denunciante y querellante proporcionará los datos que la autoridad considere oportuno solicitarle, con la finalidad de que los hechos narrados puedan quedar lo más apegado a lo ocurrido, y que la autoridad este en condiciones de encuadrar determinado delito o una o más conductas ilícitas, igualmente si existen más pruebas que la integren, entonces la averiguación se desahogara.

Noticia del delito. Toda averiguación previa se inicia mediante una noticia que hace del conocimiento del Ministerio Público, la comisión de un hecho posiblemente constitutivo del delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, agente de la policía judicial o cualquier persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo o que se persiga por denuncia.

Quando es un particular quien proporciona la noticia del delito, se le interrogará; sí es un elemento de una corporación policiaca, quien informa al Ministerio Público, además de interrogarle se le solicitará amplié mas sobre los hechos ocurridos que se asentarán en el acta correspondiente, esto es los datos que proporcione o en su defecto el informe o (parte) que rinda, su identificación, y fe de persona uniformada en su caso.

B) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Son las condiciones legales que deberán de cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 nos manifiesta; como requisitos de procedibilidad: la denuncia y la querrela.

Cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de algún delito, deberá iniciar la averiguación previa correspondiente siendo necesario para ello cumplir con los requisitos legales para cumplir con el marco jurídico y poder iniciar esta etapa procedimental y llegado el caso ejercite la acción penal contra el probable responsable de la conducta típica.

Para que se inicie la averiguación previa y pueda darse válidamente está, deberá señalarse la necesidad ineludible de ciertos elementos como presupuestos de los requisitos de procedibilidad, es condición que legalmente se deban de integrar para proceder en contra del sujeto activo, que obviamente ha infringido una norma determinada del derecho penal. En el derecho Penal Mexicano existen dos requisitos de procedibilidad estos son: **“La Denuncia y la Querrela”**.

La Denuncia. Se considera a la denuncia como la información que proporciona cualquier persona al Ministerio Público o Procuraduría de Justicia sobre la existencia de determinado hecho delictuoso, ya sea que se haya cometido, sé este cometiendo o se vaya a realizar, facultad y obligación informativa o de comunicación que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, le confiere a cada ciudadano. La denuncia constituye un acto por el cual la autoridad recibe la petición ya sea por escrito o por comparecencia personal, de la existencia de un hecho delictuoso y de esta manera se proceda a la investigación y esclarecimiento de los hechos.

La denuncia se hace personalmente (verbalmente), o por escrito proporcionando el denunciante todos los datos, elementos, o los medios idóneos de prueba que tenga a su disposición para facilitar la integración de la averiguación previa que corresponda, así también sus generales (datos personales), que sirven para identificarlo plenamente y sobre todo para que pueda exigir la responsabilidad penal del sujeto activo que le cause un perjuicio en su persona, bienes, o documentos; en un dado caso de que se conduzca con falsedad en sus declaraciones, también se le apercibirá y se hará acreedor a una sanción y arresto según lo determine la autoridad judicial.

La denuncia es "la exposición de la noticia de la comisión de un delito hecha por el lesionado o por un tercero propio de los actos perseguidos de oficio".

29

La denuncia se aplica a todos los delitos que se persiguen de oficio y que puede ser presentada por un particular, persona física, o moral.

La Querella. Es la manifestación de la voluntad unilateral, de ejercicio potestativo, llevada acabo por el ofendido o sujeto pasivo ante el Misterio Público para que tenga conocimiento de los hechos de un delito que no se persiga de oficio, para que inicie la averiguación previa se integre y se ejercite la acción penal en contra de quien resulte responsable.

La querella es la acusación o queja que interpone el sujeto pasivo, ante el juez (penal), en contra de otro sujeto (activo), que le ha causado un agravio o que ha cometido un delito en perjuicio de este; pidiendo que se castigue.

Formas de inicio de la averiguación previa:

Directa. Es aquella, que se realiza por comparecencia ante la agencia investigadora del Ministerio Público del fuero común o Federal, por parte del ofendido o representante, para poner en conocimiento los hechos que se presuponen como ilícitos y que afectan los bienes tutelados que la constitución otorga a los individuos, dándole intervención al representante de la sociedad Ministerio Público, y de esta manera esclarecer los hechos denunciados

Por Escrito. Deberá contener los hechos delictivos sin que tengan una clasificación legal y deberá contener los principios señalados por el artículo 8° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa;...". (Derecho de petición), el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, la firma o huella digital, ratificando la denuncia en todos y cada uno de los hechos manifestados, señalando día y hora para que se lleve a cabo esta ratificación.

De oficio. El supuesto se da cuando la policía judicial, o en su defecto preventiva, de protección y vialidad, o el Juez calificador, despliegan un operativo para la protección del ofendido, y que de hecho se tiene conocimiento, por sí o por terceros que el detenido o algunos detenidos, participaron o realizaron un acto ilegal que vaya en contra de la ley y las buenas costumbres, y que además que este acto este clasificado en el Código Penal como delito, con esto se realizara un informe respectivo por parte de las autoridades que intervienen. De todo esto tendrá conocimiento el Ministerio Público, para que inicie el acta correspondiente es decir la averiguación previa, ya que este es el titular de ejercitar la acción penal en contra de quien resulte responsable, por causas de un delito que se persiga de oficio, articulando el principio de oficiosidad, se entiende que, no se requiere que las partes inciten a reunir los elementos de convicción, si no que el Ministerio

Publico por mutuo propio realizara todo lo necesario para reunir los elementos que contiene el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También dentro de la misma averiguación previa se dan otros aspectos, administrativos, (lo primordial) esto es cuando el agente del Ministerio Publico tiene conocimiento de una denuncia o querrela por parte de los particulares (personas físicas o morales), o de cualquier otra autoridad, y que estén catalogados como delitos, deberá agotar todas las posibilidades a fin de integrar todos los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Relacionada. Si bien es cierto que el Ministerio Publico, tiene fuero Federal y Local, por razones de índole procedimental, frecuentemente es necesario practicar diligencias fuera del perímetro de la agencia investigadora que inicia la averiguación, no obstante que los agentes del Ministerio Publico de cualquier agencia investigadora del Distrito Federal, tienen competencia para actuar en todo el territorio, por razones prácticas se solicitara a la agencia investigadora correspondiente la ejecución de la o las diligencias que se requieran; estableciendo la comunicación por vía telefónica o radiofónica y solicitar el levantamiento del acta relacionada, proporcionando él numero del acta, explicando la diligencia solicitada, haciendo constar el nombre y cargo de quien recibe el llamado, anotando la hora en que se formuló.

Continuada. Es aquella averiguación (con detenido), que al terminar el turno de un agente del Ministerio Publico, no esta concluida y faltan diligencias que practicar como pudieran ser: declaraciones, dictámenes periciales, inspección ocular, o en su caso la falta de indagatoria primordial para resolver la situación jurídica del probable responsable, por lo cual esta averiguación previa la concluirá el turno siguiente, para efecto de consignar al inculpado, o en su defecto mandar a mesa de tramite para su prosecución y perfeccionamiento.

Instituciones de apoyo del Ministerio Público. El Ministerio Público, en su función investigadora requiere de apoyos técnicos que mediante actividades especiales, que realiza la “**Dirección General de la Policía Judicial y la Dirección General de Servicios Periciales del Distrito Federal**”, coadyuven y le proporcionen los elementos necesarios para tener las bases sólidas, para el ejercicio de la acción penal o la abstención de la misma.

C. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

1. ARTICULO 21° CONSTITUCIONAL.

2. ARTICULO 2 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.

Hablar de la institución del Ministerio público, es complicado ya que existe muy poca información al respecto, antes de la llegada de los españoles a nuestro país existía en el **Derecho Azteca** un sistema de normas que regulaban el orden jurídico con el fin principal de sancionar las conductas que perturbaban las costumbres y las relaciones sociales.

La escritura en esa época se basaba en dibujos y símbolos, en los cuales se interpretaban, sus bases y formas del Derecho por lo que no podemos hablar de un Derecho escrito, ya que era un sistema tradicionalista y de costumbres.

Por otra parte es necesario recordar que en el régimen Azteca, la forma de gobierno era absolutista; es decir que la voluntad del Emperador o “Taltoani” como se le denominaba, era el que imperaba sobre cualquier otra forma y tenía por lo tanto autoridad en materia de justicia, al grado de que se consideraba como un representante de la divinidad, teniendo la facultad de disponer de la vida humana a su criterio.

Además de los privilegios que gozaba, entre sus funciones se encontraba las de acusar y perseguir a los delincuentes, pero con la aclaración de que este delegaba sus funciones, designando a diversos funcionarios para tal efecto, entre los que se encontraban los jueces, mismos que eran auxiliados por los alguaciles, que eran los encargados de las aprehensiones de los delincuentes. Había un funcionario que resaltaba por su importancia era el llamado "Cihuacoatl", el cual auxiliaba al monarca en la recaudación de los impuestos y presidía el tribunal de Apelación además de que realizaba funciones comparadas con un consejero "Hueytlatoni", representándolo como preservador del orden social y militar.

En este orden de funciones el "Hueytlatoni o el Cihuacoatl" realizaban funciones de Ministerio Público, ya que por su jerarquía, realizaban actividades de carácter judicial, siendo el juez el que realizaba las investigaciones.

Epoca colonial. En la conquista se produjo un choque de ideas, lenguas, costumbres, creencias, gobierno etc. y como es de entenderse los conquistados se someten a las nuevas disposiciones que se les imponen, siendo por este motivo que en el trascurso de transición y fusión se suscitan al mismo tiempo cuestiones de comportamiento por lo que aparecen en el sistema de gobierno dos procuradores fiscales en virtud de que en España se llevaba de esa forma.

En esa época no existía una autoridad que estuviera encargada de la persecución de los delitos, si no que las autoridades civiles, militares y religiosas tenían como encargo tal fin, por lo que se originaron varias disposiciones para regular la conducta del individuo en sociedad, y esto originó en un determinado momento que fuera difícil la impartición de justicia en virtud de la existencia de diversos criterios, creándose las Leyes de las Indias, que son una recopilación de las demás leyes señaladas. Con esto se conjugaron las disposiciones que habían impuesto los conquistadores, es decir se crearon las Leyes de las Indias con la observación expresa de que se respetaran los usos, y las costumbres.

El fiscal se encargaba de promover la justicia y tenía a su cargo perseguir a los delincuentes y lo hacía respetando a la sociedad ofendida, no tenía las características que se le conocen actualmente al Ministerio Público actual.

México Independiente. En 1814, se promulgó la Constitución de Apatzingan, en donde se reconoció la existencia de dos fiscales auxiliares de la administración de justicia; uno para la materia Civil y otro para la Criminal, designación que haría el Poder Legislativo, previa propuesta del Ejecutivo, durando en el cargo cuatro años.

En 1869, fue expedida la Ley de Jurados Criminales, para el Distrito Federal, misma que previno que se establecieran tres Promotores o Procuradores Fiscales, representantes del Ministerio Público los cuales eran independientes entre sí y no constituían una Institución como la actual; sus funciones eran acusatorias ante el jurado, aunque desvinculadas del agravio de la parte Civil, además de que formulaban sus acusaciones en nombre de la sociedad por el daño que al delincuente se le imputaba.

En los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 y 1884, se conoce al Ministerio Público como una magistratura, instruida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia a nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales, los intereses de ésta; también se menciona a la Policía Judicial para la investigación del delito y la reunión de las pruebas.

La reforma Constitucional del 22 de Mayo de 1900, estableció que los Funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que han de representarlo serían nombrados por el poder Ejecutivo Federal.

La Ley Orgánica del Ministerio Público expedida en el año de 1903, tiene una relevancia fundamental ya que se inspira en la Ley Francesa, toda vez de que le otorgaban personalidad en el juicio.

En la Constitución de 1917, el cambio que tuvo provocó que esta ley y lo novedoso del sistema, rompiera con la realidad social, al sucederse el movimiento revolucionario que puso fin a la dictadura de Porfirio Díaz, y al promulgarse ésta Constitución, se unificaron las facultades del Ministerio Público, haciendo de este un organismo integral para perseguir el delito, con independencia absoluta del Poder Judicial, al que habían estado dando desde su origen, para constituirse en una Institución Autónoma.

1. ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos determina en el artículo 21°, a que instituciones les corresponde la impartición y administración de la justicia en materia penal, así como el órgano encargado de la persecución de los delitos, y por otra, la competencia para las sanciones por faltas a los reglamentos gubernativos y de policía.

En su primera parte respecto del pacto federal se establece que "la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial". Este concepto restituye magistralmente la actividad de la judicatura de los jueces, quienes no pueden invadir esferas que no sean de su competencia. El tribunal de justicia en una de sus tesis establece que " La legislación que dé a los Jueces o Tribunales facultad de proceder como agentes de la Policía Judicial, para emprender de oficio la persecución, averiguación, y castigo de los delitos, esta en desacuerdo con el citado artículo 21° de nuestra Constitución Política, que dispone que sólo el Ministerio Público debe ejercitar esa acción, por lo que la sentencia que se base en las disposiciones de esa legislación, relativas al ejercicio de la acción penal, importa una violación de garantías".

El órgano que realiza la actividad jurisdiccional, debe ser un organismo especial ya que ninguna autoridad estatal que no sea la judicial podrá imponer pena alguna.

Se entiende por autoridades judiciales a aquellas que tienen un punto de vista formal, es decir Constitucional o Legal, agregando que "tienen carácter judicial cuando integran o forman parte, bien por el Poder Judicial Federal, de acuerdo con la Ley Suprema y la Ley Orgánica respectiva, o bien del Poder Judicial de las diferentes entidades Federativas".³⁰

De esta manera nuestra Constitución Política concede la facultad y la capacidad a los jueces para aplicar la ley a los casos concretos y esta aplicación no queda al arbitrio del juzgador, sino que tiene el deber absoluto de decidir jurídicamente todos los casos que queden bajo su competencia.

Otro precepto que deriva de este Artículo, es la referencia en cuanto a la persecución de los delitos, y que es competencia del Ministerio Público y Policía Judicial la cual esta bajo el mando inmediato de aquel, siendo esta disposición la base legal de la actividad investigadora del Ministerio Público, así como del órgano de apoyo que es la institución de la Policía Judicial.

2. ARTICULO 2° DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.

Ahora bien, es importante mencionar que no solamente el fundamento es el Artículo 21° Constitucional, sino que el Artículo 2° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos desplaza de una manera más explícita las facultades del Ministerio Público, el cual a continuación se transcribe:

³⁰ BURGOA ORIGUELA, Ignacio "Las Garantías Individuales" 19° Ed. Editorial Porrúa, S A. México. 1985. p 639.

Artículo 2°. - Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción sanciones establecidas penal, la cual tiene por objeto:

- I. **Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes Penales;**
- II. **Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley; y**
- III. **Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código penal.**

Ciertamente el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal, en tanto sólo él la puede ejercitar. Hasta hace relativamente poco tiempo el gobernado ejercitaba, directamente, sin intermediarios, su derecho público subjetivo de la acción, inclusive en materia penal. Hoy en día aún se sigue haciendo así, con excepción de algunos delitos, en países como Inglaterra, por ejemplo.

Por razones que a continuación se expresan, en lo criminal y a partir de la aparición del Ministerio Público, al particular se le ha cancelado el ejercicio de la acción penal, encomendándose éste en forma exclusiva a la representación social. Para llegar a esta conclusión, el legislador estatal tuvo que sopesar varias razones.

Del ejercicio de la acción penal hubo de considerar si los inconvenientes surgidos de su realización directa por el ciudadano eran, para la paz social, mayores o menores, que los provenientes de la eventualidad de suprimirle esa

facultad, y en su lugar asumirla el propio Estado, ejercitándola a través del Ministerio Público.

Así de esta manera se interpretan los Artículos 21° y 102° Constitucionales en donde, respectivamente, se establece que: "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél" "incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden Federal.

Basándose en esto, es correcta la disposición del artículo que se comenta, en la parte que señala: "al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal", Cuando se tienen los elementos necesarios para ejercitarla, en el debido ejercicio de sus funciones; ya que estas se las otorga el Poder Ejecutivo Federal.

Encontrándose también su fundamento en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 2°.

D. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.

La diligencia de investigación es un mecanismo utilizado por el Ministerio Público para la debida integración de la averiguación previa, son actuaciones

judiciales que se celebran durante el proceso, son actos procesales que utilizan y realizan los funcionarios del poder judicial para la ejecución de las resoluciones dictadas por los jueces en el proceso.

En el inicio de una averiguación previa, no siempre existen los elementos necesarios, para la debida integración de la misma por lo que es necesario iniciar estas diligencias de investigación, basándose en los hechos y acontecimientos más relevantes que tengan relación con el delito. La institución del Ministerio Publico es la encargada de realizar estas actuaciones judiciales, y tramitarlas.

El Artículo 3° del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal nos señala que: Corresponde al Ministerio Publico. Fracción V. “pedir al juez la practica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado...”

Artículo 20° del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que es la base de las diligencias de investigación: “El Ministerio Publico, en las diligencias de Averiguación Previa, solo podrá imponer...”

Artículo 152° del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal “El cateo solo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la

persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia...”

En conclusión estas diligencias de investigación son necesarias, ya que son la base, para la debida integración de la averiguación previa, sin estas no habría los elementos necesarios, para ejercitar la acción penal en contra del delincuente

E. RESOLUCIONES.

La resolución es un acto procesal que determina una autoridad (Ministerio Público o Juez), o en su defecto un Tribunal determinado en cuanto a la materia, para atender a las necesidades del desarrollo del proceso.

Es el acto por medio del cual el agente del Ministerio Público, basa la “suspensión” de la investigación que se encuentra realizando, tomando en consideración los elementos que constan en las actuaciones.

“se debe dictar una resolución que precise el tramite que corresponde a la averiguación o que decida, obviamente al nivel de averiguación previa, la situación jurídica planteada en la misma”.³¹

³¹ OSORIO Y NIETO. Cesar Augusto “La Averiguación Previa”. 8° Ed. Editorial Porrúa, S.A. Mexico 1997 p. 52

1. RESERVA.

De este tipo de resolución solo se hará una referencia, como antecedente al tipo de resoluciones realizadas por el Ministerio Público, ya que esta resolución actualmente ya no existe, esto de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo A/003/99, emitido por el C Procurador General de Justicia del Distrito Federal Dr. SAMUEL I. DEL VILLAR KRETCHMAR en fecha 25 de junio del 2000. La resolución de reserva, tenía lugar cuando existía una imposibilidad de cualquier naturaleza, para proseguir la Averiguación Previa y aún cuando en esta, no se hubiere integrado el cuerpo del delito; y en consecuencia tampoco la probable responsabilidad; no es posible hasta en este momento atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.

La imposibilidad de lo anterior constituía un obstáculo, para la practica de la diligencia que impedía la constitución de la investigación, debiendo ser de tal naturaleza, que impidiera realmente la actuación del Ministerio Publico, como por ejemplo, la declaración de algún testigo o persona relacionada con los hechos que se investigaban y cuyo testimonio era necesario, para la comprobación del delito, aquí existía un impedimento ya que este testigo si en un supuesto se encontrase fuera del país, al mismo no le era posible presentarlo a declarar.

La otra situación en la que procedía acordar la reserva de la Averiguación Previa, es cuando se comprobaba el cuerpo de delito y habiéndose diligenciado cada una de las actuaciones que indicaba el procedimiento; no hubiere sido

posible hasta ese momento señalar a persona determinada como probable responsable.

Mandar a la reserva la Averiguación Previa, no significaba, que ésta se hubiere concluido, o que no podían llevarse a cabo mas diligencias, puesto que en el caso de obtener nuevos elementos el Ministerio Publico, tenía la obligación de realizar, todas y cada una de las diligencias necesarias para la debida integración, y además cuando no se hubiere cumplido con lo dispuesto en el Artículo 111° del Código Penal vigente para el Distrito Federal, referente a la Prescripción de la Acción Penal, aquí el representante social estaba obligado a realizar nuevas diligencias, ya que dicha resolución de reserva no tenía carácter de definitividad y constituía una causa de interrupción de la Prescripción de la Acción Penal; por lo que daba la posibilidad de practicarse nuevas diligencias de investigación.

En el fuero común, la propuesta de reserva debía ser autorizada por los Agentes del Ministerio Publico Auxiliares del Procurador; a propuestas del Ministerio Publico investigador, de acuerdo a lo que señalaba el Artículo 25 F III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La reserva hecha por el Ministerio Publico, debía ser aprobada y revisada por el Director General de Averiguaciones Previas de la Institución, a él, se le enviaban las actuaciones de la Averiguación Previa practicada.

La resolución de archivo, por el No Ejercicio de la Acción Penal, procede cuando el Ministerio Público ha verificado que no existe indicio alguno, que haga suponer la comisión del delito, y en este supuesto acuerda el archivo de la Averiguación.

Por acuerdo del Procurador de la Institución del Ministerio Público del fuero común a esta resolución de archivo, se le otorga el carácter de definitividad, como cosa juzgada, ya que esta resolución no es judicial, si no administrativa en donde impera la jerarquía del Procurador y por su mismo carácter administrativo puede ser revocable en beneficio de la sociedad y continuar la investigación llegando al caso de ejercitar la Acción Penal.

La figura de la reserva: "Es el acto por el cual se ordena el archivo de una Averiguación, no es firme ni modificable como algunas resoluciones judiciales, pues aquí opera la jerarquía del Procurador, quien puede dictar un auto y después, por razones de oportunidad o de una más serena reflexión y siempre en interés de la Sociedad, tiene poder para revocarlo, puesto que el archivo de un asunto, no produce cosa juzgada y es esencialmente revocable por motivos supervenientes".³²

La reserva era un acto de importancia en la vida de la Averiguación Previa, ya que al proponerse, se suspendía provisionalmente la investigación de los hechos.

³² García Ramírez, Sergio y Adato de Ibarra. Victoria. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano" 2º Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982 P. 35.

El Artículo 131° del Código Federal de Procedimientos Penales nos señala específicamente la figura de la reserva: "Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenara a la policía que haga investigaciones al esclarecimiento de los hechos".

El precepto legal que se menciona establece cuatro situaciones: 1) La falta de elementos suficientes, 2) La imposibilidad de poder practicar otras diligencias, 3) Elementos que se pueden allegar para la integración, 4) La orden a la policía judicial para que investigue los hechos.

La falta de existencia de elementos suficientes para la integración de la Averiguación Previa se considera en muchas ocasiones, como una falta de realización de las diligencias necesarias, por que existe la hipótesis en donde ya no existen mas elementos a la indagatoria de mérito, ya que es un caso diferente; ejemplo: "el hecho de que no se reúnan los documento necesarios para acreditar la propiedad de un bien, en virtud de que el tramite administrativo interno tarde mucho tiempo para proporcionarlo" desprendiéndose de esto que la falta de cumplimiento por parte del denunciante o de cualquier otra (persona funcionario), no constituye la falta de elementos suficientes.

En cuanto a la imposibilidad de la practica de otras diligencias el Ministerio Publico se encuentra con otro tipo de situaciones que no le permiten integrar la Averiguación previa y de esta manera establecer la identidad del inculpado y también en un determinado momento comprobar su probable responsabilidad en el ilícito cometido, y en la mayoría de los casos hacer uso de la reserva.

El hecho de que el denunciante no tenga el interés suficiente no implica, que se siga investigando el ilícito; ya sea por que se ha resarcido el daño o simplemente por que no es de una magnitud considerable para el propio denunciante, viéndose así entorpecida la actuación del Ministerio Publico.

Por ultimo de acuerdo a todos los impedimentos que se consideran dentro de la Averiguación Previa y no reuniendo lo que establece el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la figura de la reserva que se venía utilizando hasta antes del Acuerdo A/003/98, emitido por el Procurador General de Justicia el Distrito Federal Dr. SAMUEL I. DEL VILLAR KRETCHMAR (en fecha 17 de agosto de 1998); ahora todos esos impedimentos por lo que se utilizaba la figura de la Reserva, están contemplados en el No-ejercicio de la Acción Penal y se seguirán utilizando, cuando haya falta de interés jurídico del ofendido, o denunciante.

2. EI NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

El No Ejercicio de la Acción Penal es el acto por medio del cual el Ministerio Publico extingue la actividad punitiva del Estado, viéndose así interrumpido este ultimo en su pretensión, es una resolución que determina la acción administrativa del órgano judicial que tiene conocimiento del delito.

El No Ejercicio de la Acción Penal se encuentra contemplado en el **Artículo 3 Bis. Del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.** "En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Ministerio Publico lo pondrá en libertad y no ejercitara acción penal".

De esta transcripción se desprende que en la integración de la averiguación previa, se recaban los elementos necesarios que nos llevan a la presunción de la existencia y realización del delito que se investiga, así también se presume que existe la imposibilidad por comprobar la misma, es decir se entiende que el Ministerio Publico que investiga, tiene el conocimiento de la probable comisión de un delito, sin embargo no se cuenta con los elementos necesarios que lo lleven a determinar la responsabilidad penal en la comisión del delito.

Hay diversos criterios al respecto ya que varios autores afirman que al dictarse el No-Ejercicio de la Acción Penal, el Ministerio Público invade la esfera judicial en virtud de que se pone fin al procedimiento, facultad esta; única y exclusiva de la autoridad judicial.

“Es aberrante y hasta sospechoso que el agente del Ministerio Público puede desistirse de la acción penal y haciendo gala descarada, inaudita, inenarrable invada funciones judiciales, por que con el desistimiento resuelve el proceso”.³³

Al respecto se manifiesta que de lo anterior, al nivel de Averiguación Previa, se puede otorgar el perdón al ofendido, extinguiéndose la Acción Penal, por lo que no hay delito que perseguir.

La determinación de archivo, que trae consigo el No Ejercicio de la Acción Penal y en donde no procede ningún recurso judicial que pueda realizar el interesado, da un resultado, por lo que una determinación administrativa, resuelve en definitiva la situación jurídica planteada en la misma.

Cabe señalar que desde el punto de vista en que se dicta la resolución de archivo, comienza a correr el término de la Prescripción de la Acción Penal, de acuerdo a lo señalado por el artículo 110° del Código Penal vigente para el Distrito Federal, lo que da la posibilidad a una resolución.

³³ COLIN SANCHEZ, Guillermo. “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”. Editorial Porrúa. S.A. México 1995. P.351.

De igual manera la resolución de archivo es una determinación que debe ser tomada por la autoridad Judicial, la cual con el fin de hacer expedita la administración de justicia se deja en las manos del Ministerio Público.

“La facultad del Ministerio Público determina la resolución de archivo, ha sido criticada argumentándose que se abrojan facultades jurisdiccionales, al declarar que un hecho no es delictuoso, pero que por economía procesal es correcto que no se acuda a la autoridad judicial, a fin de que esta haga la declaración de la no-existencia del delito; cuando el Ministerio Público no puede hacer la consignación, por carecer de elementos de prueba y no puede cumplir con lo que establece el Artículo 16° Constitucional”.³⁴

Cuando de lo actuado se desprenda, la procedencia de la resolución de archivo, en el fuero común, el Agente del Ministerio Público investigador remitirá ésta, junto con las demás diligencias de la Averiguación previa, a la Dirección General de Agentes del Ministerio Público Auxiliar.

El Procurador, a fin de que emita su opinión acerca de la procedencia de tal determinación y los Subprocuradores cualquiera de ellos, por delegación de

³⁴ RIVERA SILVA, Manuel. “El Procedimiento Penal” 8ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México. 1977. P. 143.

atribuciones del mismo Procurador, autorizara o negara dicha propuesta de archivo de la averiguación Previa correspondiente.

La resolución que determine el No Ejercicio de la Acción Penal, hecha por el Ministerio Publico titular de la Unidad de Investigación que conozca de la averiguación previa, requiere el acuerdo previo del responsable de la agencia a la que se encuentra adscrito, y una vez hecho lo anterior se informara al titular de la fiscalía de su adscripción y a la Coordinación de Agentes auxiliares. Y cuando dicha coordinación determine el No-ejercicio de la acción penal enviara de inmediato la averiguación al archivo y notificara de lo anterior al denunciante o querellante, el cual podrá inconformarse con dicha resolución en un plazo que no podrá exceder de 10 días hábiles contados a partir de su notificación. El escrito de inconformidad se interpondrá ante la Coordinación de Agentes Auxiliares, remitiendo el escrito al Subprocurador en un término no mayor de 3 días y éste resolverá en un término de 15 días, y en caso de determinar improcedente el No-ejercicio de la Acción Penal señalará las causas de su resolución y las diligencias necesarias para su determinación y si del examen se desprenden posibles responsabilidades, el fiscal o el subprocurador dará vista de inmediato a la Contraloría y a la Fiscalía para Servidores Públicos.

3. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

La resolución del Ejercicio de la Acción Penal que dicta el Ministerio Público es la más importante de las que se pueden dictar dentro de la indagatoria que se instruye, ya que se considera el logro perseguido por el representante social. Es decir el Ministerio Público tiene como función principal la investigación correspondiente de los hechos, y al ejercitar la Acción Penal esta manifestando la correcta actuación producto de la práctica de las diligencias necesarias para la integración de la Averiguación Previa que se instruye en contra del inculcado.

En el ejercicio de la Acción Penal, no-solo se ve justificada la actuación del Ministerio Público, sino que con dicha resolución se dan los elementos necesarios a efecto de que se elabore el correspondiente pliego de consignación y se de la intervención al C. Juez en Materia Penal del Distrito federal, a efecto de que, de considerarlo procedente, se sirva imponer la sanción correspondiente.

Esta resolución en cuanto al Ejercicio de la Acción Penal la encontramos en el **Artículo 3°** del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en donde se le atribuyen las facultades que tiene el Ministerio Público del Fuero Común, para proceder al Ejercicio de la Acción penal del caso correspondiente

“La Acción Penal es la que ejercita el Ministerio Público en representación del Estado y cuyo objeto es obtener del órgano jurisdiccional competente, la pronunciación una sentencia”.³⁵

Es importante mencionar la organización de las Unidades de Investigación que existen en la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal, ya que se hará mención de ellas en este apartado.

Según lo establece el artículo 30 del Acuerdo A/003/99 expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal de fecha 25 de junio de 1999 “Las Unidades de Investigación serán:

- II. Sin detenido con competencia general;
- III. Sin detenido con competencia especializada; y
- IV. Con detenido o de emergencias”

El agente del Ministerio Público Investigador adscrito a una unidad de Investigación con detenido o sin detenido, al determinar el Ejercicio de la Acción Penal realizará en un primer termino el acuerdo respectivo mediante el cual previo estudio de la indagatoria resuelve ejercer la acción penal y en consecuencia procederá a elaborar el correspondiente pliego de consignación, el cual irá firmado por el Agente del Ministerio Público Investigador con acuerdo del responsable de Agencia.

³⁵ PALLARES, Eduardo. “Prontuario de Procedimientos Penales”. 12° Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991 p 5

Otro problema se da en las consignaciones sin detenido cuando al remitirse a las Unidades de Procesos correspondientes, a juicio de los titulares de las mismas, estos a su consideración determinan que no se encuentran debidamente integradas, pues entonces estas se tendrán que remitir de nueva cuenta a las Unidades de Investigación (sin detenido), mediante un escrito de Devolución, el cual deberá ir firmado por el titular de la Unidad de procesos, con el respectivo visto Bueno de los responsables de las Agencias de Procesos, girando las instrucciones para la practica de las diligencias que a su juicio falta por llevar a cabo; debiendo realizar estas los titulares de las Unidades de Investigación que integraron la Averiguación Previa ya que para efecto de economía procesal, ellos son los que de forma directa tienen conocimiento de las circunstancias de los hechos que se investigan.

Y en el momento en que se lleguen a perfeccionar dichas indagatorias se volverán a consignar ante la misma Unidad de Procesos para que se Ejercite la correspondiente Acción Penal al consignar la Averiguación Previa ante el Juez Penal respectivo, para efecto de que se gire la Orden de Apreensión o Comparecencia correspondiente.

El ministerio Público tendrá un término de 48 horas para integrar una averiguación previa con detenido y ejercitar la acción penal y este se duplicará cuando se trate de delincuencia organizada, esto encuentra su fundamento en el

Artículo 268 bis del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal; en los casos en que sea una averiguación previa sin detenido no existe un término para integrarla o ejercitar acción penal y solo se atenderá al término de la prescripción.

CAPITULO TERCERO

LA CONSIGNACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.

A. CONCEPTO DE CONSIGNACIÓN.

B. TIPO DE CONSIGNACIONES.

- 1. CONSIGNACIÓN CON DETENIDO.**
- 2. CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO.**

C. RESOLUCIONES DEL JUZGADOR EN LA CONSIGNACIÓN SIN SIN DETENIDO.

- 1. ORDEN GIRADA DE APREHENSION.**
- 2. ORDEN DE APREHENSION NEGADA.**
- 3. SIN DELITO QUE PERSEGUIR.**

D. RESOLUCIONES DEL JUZGADOR EN UNA CONSIGNACION CON DETENIDO QUE RECAEN DENTRO DEL SUPUESTO DEL ARTICULO 36° DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A. CONCEPTO DE CONSIGNACIÓN.

Del latín “**Consignare**” en el Derecho Penal la consignación viene a constituir la última fase de la Averiguación Previa, en la cual el Agente del Ministerio Público, una vez que ha comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado lo consigna al Juez Pénal en turno que corresponda para que de inicio el Proceso Penal correspondiente

Los fundamentos de la Consignación son los Artículos 16° y 21° de nuestra Constitución Política, en el Artículo 16°, se señalan los requisitos que debe reunir el Ejercicio de la Acción Penal; y en el 21° Constitucional, se señala la atribución que tiene el Ministerio Público para Ejercitar la Acción Penal, en relación con el Artículo 2° del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

Para que proceda la consignación, es necesario que dentro de la Averiguación Previa, se hayan practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, ya sea al nivel de agencia investigadora o de mesa de trámite, además de que existan los suficientes elementos y probanzas que sirvan al Ministerio Público, para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

“La consignación es el acto del Ministerio Público de la resolución normalmente ordinaria que se efectúa una vez integrada la Averiguación Previa y en virtud de la cual se inicia el Ejercicio de la Acción Penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada Averiguación, así como a las personas y cosas relacionadas con la Averiguación Previa en su caso”.³⁶

“La consignación es el acto procedimental, a través del cual el Ministerio Público ejercita la Acción Penal poniendo a disposición del juez las diligencias o al indiciado en su caso, indicando con ello el proceso judicial”.³⁷

Cuando el Ministerio Público solicita la orden de aprehensión; y se trata de delitos que no merecen privación de la libertad, o cuando sé esta en los casos previstos por el Artículos 4° y 134° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, podemos establecer que existe el ejercicio de la Acción Penal sin detenido consignando el expediente, ante el órgano jurisdiccional correspondiente solicitando la orden de aprehensión del inculpaado.

Los requisitos que debe con tener la consignación en términos generales son los siguientes:

1. La expresión de ser con o sin detenido.
2. El N° de Consignación.
3. El N° de acta.

³⁶ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. “La Averiguación Previa” 1° Ed. Editorial Porrúa, S.A. México 1981. p. 44-45

³⁷ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. p. 262.

4. El delito o delitos por lo que se consigna.
5. La Unidad de Investigación del Ministerio Público con o sin detenido, que formula la consignación.
6. El N° de Fojas.
7. El C. Juez que se designe.
8. La mención de que proceda la Acción Penal.
9. El nombre o nombres de los probables responsables.
10. El delito o los Delitos que se le imputan.
11. El Artículo o los Artículos del Código Penal del Distrito Federal, que establezcan y sancionen el ilícito de que se trate.
12. La síntesis de los hechos materia de la Averiguación
13. Los Artículos del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que se apliquen, para comprobar el cuerpo del delito, así como los elementos de convicción, utilizados específicamente al caso concreto.
14. La forma de demostrar la presunta responsabilidad del inculcado.
15. La mención expresa de que se va a ejercitar la acción penal.
16. Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde va a quedar a disposición del juez competente.
17. Si la consignación es sin detenido, se debe solicitar la orden de aprehensión correspondiente, o de comparecencia según sea el caso.
18. La consignación debe ir firmada por el responsable.

Como en el Distrito Federal existen diversos órganos jurisdiccionales en materia penal se debe precisar ante cual de todos se debe llevar a cabo. Par esto

el Ministerio Público, tiene presente la capacidad objetiva, ya que si el delito se comete en el Distrito Federal, será de la competencia del fuero común y el Juez correspondiente.

En cuanto a la justicia de paz, la consignación se hará ante los jueces de esa instancia, atendiendo la jurisdicción de la Delegación que le corresponda.

El Ministerio Público una vez que integra la Averiguación Previa y en el cual da inicio a el Ejercicio de la Acción Penal, pone a disposición todo lo actuado en la misma, así como a los sujetos (personas), y cosas relacionadas con la Averiguación

La consignación viene a constituirse con la naturaleza del acto en el que se observa que hay una parte acusadora y en el que se solicita la iniciación del Procedimiento judicial, la expedición de las ordenes de comparecencia y las de aprehensión que correspondan.

También el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño y en su caso las sanciones respectivas, y también al mismo tiempo se deben de ofrecer las pruebas respectivas de la existencia del delito o los delitos que hayan de perseguirse y de la responsabilidad del inculpado.

La consignación es el acto procesal por medio del cual el Ministerio Público inicia el Ejercicio de la Acción Penal y pone al inculcado a disposición de la autoridad judicial correspondiente para que lo juzgue.

En cuanto a formalidades la ley Penal no exige alguna en especial, por lo tanto los únicos requisitos que deberán proceder y que acompañan a la consignación son los que establece el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. TIPOS DE CONSIGNACIONES.

1. CONSIGNACIÓN CON DETENIDO.

Para la consignación con detenido, se requiere que el delito por el que se consigna tenga señalada pena restrictiva de libertad (prisión), exista flagrancia y se trate de un caso urgente.

Una vez realizadas y practicadas, las actuaciones y diligencias necesarias por el Ministerio Público, comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del sujeto, se remiten todas y cada una de las actuaciones ante el órgano jurisdiccional que corresponda, si como también al indiciado (sujeto activo), para dejarlo a disposición del Juez competente.

Se pone al indiciado a disposición del Juez en la cárcel preventiva (Reclusorio), Centro de Readaptación Social, remitiéndole las actuaciones y diligencias respectivas, e integrada perfectamente la Averiguación Previa.

2. CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO.

Quando la consignación es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, se solicita la orden de aprehensión respectiva. Si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se solicita el pedimento con orden de comparecencia.

En la consignación sin detenido, se solicita la orden de aprehensión, con el fin de que se detenga al presunta responsable, para ponerlo a disposición del Juez.

La consignación sin detenido; se llevara a cavo cuando el delito que se le impute al probable responsable no tiene pena restrictiva de libertad (prisión), o bien teniendo esta sanción, no existe flagrancia o caso urgente.

Una vez efectuadas las diligencias de investigación, se estará en aptitud de poder efectuar la consignación por encontrarse los elementos necesarios del Tipo Penal y la probable responsabilidad del inculgado.

C. RESOLUCIONES DEL JUZGADOR EN LA CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO.

Las resoluciones judiciales se clasifican en: **Decretos, Sentencias, y Autos.**

Decretos, que son simples determinaciones de tramite.

Sentencias, que son aquellas que deciden el fondo de la controversia judicial

Autos, que son los que dictan los jueces durante la substanciación.

Dentro del sistema jurídico encontramos que en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal Capitulo VIII. Las Resoluciones Judiciales se sujetan a lo siguiente: **Artículo 71°** "Las resoluciones judiciales se clasifican en: **decretos, sentencias y autos**: decretos, si se refieren a simples determinaciones de tramite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquiera otro caso".

Existen mas Articulos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, relacionados con las resoluciones judiciales, por mencionar algunos: 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, etc.

En conclusión las resoluciones judiciales son actos procesales de los jueces y tribunales, actos que se manifiestan en forma de resolución y tienden al desarrollo del proceso y la decisión del litigio.

1. ORDEN GIRADA DE APREHENSION.

El vocablo "Aprehensión", proviene del latín "Prehensión", que es la acción que consiste en, coger, prender, o asegurar. Entonces por aprehensión, se entiende el acto material que ejecuta la policía judicial, en cargada de cumplir mandamientos judiciales y que consisten en asegurar o aprehender a una persona, poniéndola bajo custodia con fines preventivos conforme lo amerita la naturaleza del proceso.

"La aprehensión consiste en la acción de apoderarse de una persona, de asegurarla para prevenir su fuga".³⁸

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

³⁸ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal", 6° Ed. Editorial Porrúa, S.A. México. 1975. P.113-114

En el Procedimiento Penal, la libertad del inculpado se restringe en el uso de diversos medios. Así que de la flagrancia (o cuasiflagrancia) resulta la detención, hay determinados casos en que la detención la puede realizar cualquier persona o en su defecto de que la autoridad administrativa actúa hasta realizar la detención en el sentido estricto que resulta de un ordenamiento de la autoridad judicial en los términos de la constitución Artículo 16° cuya ejecución compete a la policía judicial. En cuanto a los Estados de privación de la libertad durante el proceso se distingue entre la simple detención y la privación preventiva. Esta ultima en consecuencia del auto de formal prisión y posee jurídicamente, una naturaleza a la prisión penal, que deriva de la sentencia condenatoria. La prisión preventiva se impone, siempre para los efectos de computo, a la sanción impuesta.

La detención es: "La privación de la libertad de una persona con el objeto de ponerlo a disposición de la autoridad competente".

El Artículo 4° del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal nos señala "Cuando de la Averiguación Previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Publico practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el Artículo 16° Constitucional para obtener la orden de aprehensión".

“Si dichos requisitos aparecen ya comprobados en el acta de la Policía, el Ministerio Publico la turnara al juez solicitando dicha detención”.³⁹

“Aunque los términos de aprehensión y de detención, suelen usarse como sinónimos, sin que en la practica tenga trascendencia la confusión; para distinguirlos propiamente hay que considerar como aprehensión: El acto mismo de la captura del Reo, el hecho material del apoderamiento de su persona la detención es el estado de privación de la libertad que sigue inmediatamente a ese aseguramiento y termina con la formal prisión o la libertad por falta de méritos a las 72 Horas siguientes”

Reunidos los requisitos del articulo 16° Constitucional, el Tribunal librara la orden de aprehensión correspondiente, contra el inculpado a pedimento del Ministerio Publico, tal resolución contendrá una relación de los hechos y fundamentos legales además de la clasificación provisional del carácter delictivo, transcrito por el Ministerio Publico para que de la orden a la Policía Judicial para su ejecución.

La Averiguación Previa se basa en las diligencias practicadas por el Misterio Publico y este considera aprobada la existencia de un delito sancionado con pena privativa de libertad y la responsabilidad del sujeto, que no se encuentra detenido, obliga al Ministerio Publico a solicitar de la autoridad judicial la orden de aprehensión desde el punto de vista dogmático, es una situación jurídica, es una forma de lograr la presencia del inculpado en el proceso.

39 ACERO Julio “ Procedimiento Penal “, 6° Ed. Editorial M. Cajica José, México 1968 p. 129

El juez solo debe girar la orden de aprehensión cuando se reúnan ciertos requisitos, que contempla el Artículo 16° Constitucional y 132° del C.P.P. del D.F.

1. Que exista una denuncia acusación o querrela, según el delito que puede ser de oficio o/a instancia de parte agraviada.
2. Que la denuncia, Acusación o Querrela, se refieran a un delito, sancionado con pena privativa de libertad.
3. Que la denuncia Acusación o Querrela este apoyada por declaración, bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

1. Que la solicite el Ministerio Publico

Desde el punto de vista procesal, la resolución judicial es la que con base en la solicitud del Ministerio Publico, reúne lo establecido en el Artículo 16° Constitucional, y ordena la detención del sujeto, para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera, y con el fin de que conozca todo lo referente a los hechos o conductas realizadas que se le imputan.

2. ORDEN DE APREHENSION NEGADA.

La orden de aprehensión la solicitará la autoridad investigadora (Ministerio Publico), y dicha petición la hará en el Pliego de Consignación respectivo, siempre y cuando se trate de delitos que merezcan sanción privativa de libertad, y cuando se trate de delitos que tengan pena alternativa se solicitara Orden de

Sala Penal respectiva confirmara la determinación del Juez Natural, este mandara la causa al archivo general dando con esto la conclusión del caso.

4. RESOLUCIONES DEL JUZGADOR EN UNA CONSIGNACION CON DETENIDO QUE RECAEN DENTRO DEL SUPUESTO DEL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Si bien es cierto que las resoluciones son los actos procesales que emite el juzgador y que determinan la situación jurídica del inculcado y su probable responsabilidad, también debemos tener presente, que existen las consignaciones "con detenido y sin detenido" y por lo que respecta a este punto analizaremos las resoluciones con detenido, que recaen en el supuesto del Artículo 36 de C.P.P.D.F.

En el Artículo citado se menciona que cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia o en su defecto dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se aportan por el ofendido o en su defecto por el Ministerio Publico, las pruebas necesarias dentro de los sesenta días, a partir del día siguiente en que se les hayan notificado estas o su desahogo, no son suficientes, para librar las ordenes de aprehensión o comparecencia, se sobreseerá la causa.

El Auto de libertad por falta de elementos para procesar, es la resolución que en un determinado momento, recae en una consignación con detenido, tal es el caso que a consideración del Juzgador no se llegan a acreditar los elementos que integran el Cuerpo del Delito, entonces se dejara al inculcado en libertad por falta de elementos para procesarlo.

CAPITULO CUARTO.

**EL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

A. ANTECEDENTES.

**B. EL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES HASTA SEPTIEMBRE DE 1999.**

**C. ANALISIS COMPARATIVO DE LAS REFORMAS AL ARTICULO
36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA EL
DISTRITO FEDERAL.**

A. - ANTECEDENTES.

EI antecedente más inmediato que se tiene respecto a la aplicación y práctica del Artículo 36 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, es el Artículo 4° del mismo ordenamiento, antes de las reformas del 10 de Enero de 1994; en el cual se manifestaba textualmente:

Artículo 4° . -

“Cuando del acta de policía judicial no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para la detención; pero si dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el acta de policía judicial, el Ministerio Público la turnará al juez solicitando dicha detención.”

Del texto que se transcribe, se desprende que el mismo además de no tener una redacción clara; era contradictorio, toda vez, que primeramente mencionaba: “Cuando del acta de Policía judicial no aparezca detención de persona alguna...”

Aquí en este contexto se hace referencia lógicamente a una consignación “sin detenido”, aunque no queda claro si el texto se refiere a la Averiguación Previa o a una consignación es decir ya ante el Juez Penal correspondiente, aquí se puede decir que se mezclaba la función del Ministerio Público con la del Juez.

Jurídicamente hablando la Averiguación Previa termina con la resolución del Ministerio Público de consignar la misma ante un (Juez penal), como ya se

analizo en el capítulo anterior de este trabajo, esto lógicamente cuando a consideración de éste se encontrarán reunidos y comprobados los Requisitos que señala el Artículo 16° Constitucional vigente hasta esa fecha, más sin embargo la redacción de este Artículo permitía que la autoridad judicial actuará como investigador, ya que era ante el Juez Penal correspondiente en donde se desahogaban las diligencias, esto desde luego, a petición del Ministerio Público, tal y como lo decía en su texto dicho artículo "... el Ministerio Público practicará o pedirá a la autoridad judicial que se practiquen todas aquellas diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el Artículo 16 Constitucional para la detención...", podría decirse que era una ampliación temporal de la Averiguación Previa ante la autoridad judicial en la cual esta terminaba de perfeccionarse; y en su último párrafo dejaba establecido que el Ministerio Público debía solicitar la Orden de Aprehensión correspondiente, esto solamente si los requisitos se encontraban ya satisfechos: "...pero si dichos requisitos aparecieran ya comprobados en el acta de policía judicial, el Ministerio Público la turnará al juez solicitando dicha detención."

Este artículo 4° tiene estrecha relación con el artículo 36° del Código de Procedimientos penales el Distrito Federal (antes de las reformas del 10 de enero de 1994), mismo que a la letra decía:

Artículo 36. –

"Cuando se encuentre agotada la averiguación correspondiente y no se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para decretar la aprehensión del inculpado, el juez de oficio o a petición del Ministerio Público, decretará la cesación del procedimiento y mandará archivar el expediente".

De la transcripción hecha de se puede apreciar que el Artículo hacia referencia al momento en que la Averiguación Previa ya se encontraba radicada ante un Juez y éste al realizar el estudio de la Averiguación resolvía que no se encontraban reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 16 Constitucional, por lo tanto no podía decretar la aprehensión del inculpado, habida cuenta que en el mismo se establecía la cesación del procedimiento y su envío al archivo, siendo el Juez el que lo debía ordenar de oficio o bien a solicitud del Ministerio Público. Se hace marcada observación en el punto anterior, ya que el Artículo 36 del Código de Procedimientos Penales en su posterior redacción a las reformas del 10 de enero de 1994 (mismas que entraron en vigor en fecha 1° de Febrero del mismo año), contemplaba la figura jurídica del Sobreseimiento, dando con ello seguridad jurídica tanto al inculpado como al ofendido como se observara más adelante, ya que dicho Sobreseimiento tiene el carácter de sentencia absolutoria.

Los juzgadores al fundamentar sus resoluciones difícilmente invocaban el artículo 36 del Código Adjetivo de la materia, ya que si el Cuerpo del Delito o la responsabilidad penal de algún indiciado no se encontraba presuntivamente comprobada generalmente el artículo que fundaba las mismas era el "4° del Código de procedimientos Penales Para el Distrito Federal, así como el Artículo 16° Constitucional relacionado con el Artículo 132° del C.P.P.D.F." tal vez porque era el ordenamiento idóneo, que establecía la forma de perfeccionar la Averiguación Previa ya cuando esta se encontraba radicada ante el Juez correspondiente.

En sí una de las causas que los legisladores dan en la exposición de motivos al reformar el Artículo 36° del Código de Procedimientos Penales, quien en un determinado momento sustituye al Artículo 4°, era la problemática que implicaba el hecho de que además de la carga de trabajo con que contaba el juzgador, derivado de los procesos en instrucción, así como el de dictar la sentencia respectiva en los mismos, también tenía que fungir de alguna manera como investigador al tratar de perfeccionar las Averiguaciones Previas de las consignaciones radicadas ante dicho Juzgado, aunque si bien es cierto, era el

Agente del Ministerio Público el que solicitaba se practicara tal o cual diligencia, las mismas se desahogaban ante la autoridad judicial, lo cual jurídicamente no era posible, debido a que la función del Juez como su significado derivado del latín nos indica "iudex, - icis," "Es aquel que encarna la titularidad de un órgano encargado de administrar justicia y tiene potestad para juzgar y Sentenciar en el caso que corresponda". Así como el Ministerio Público tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal; por lo tanto de alguna manera se invadían las esferas de competencia que legalmente les habían sido encomendadas constitucionalmente.

En el mismo orden de ideas se puede decir que la "investigación" no entraba dentro de las funciones del juzgador, en sí, porque que es el encargado de impartir justicia mas no de realizar funciones de investigador

Obsérvese que de la redacción transcrita del Artículo 36° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal vigente antes de las reformas de fecha 10 de enero de 1994, el mismo no señala ningún plazo para reunir los requisitos del artículo 16 Constitucional y más aún hace referencia a que el juez de oficio o a petición del Ministerio Público decretará la cesación del procedimiento y archivará el expediente, por lo que se maneja una inseguridad jurídica para el inculpado y porque no también para la víctima u ofendido del delito; en virtud de que el Ministerio Público de acuerdo a las políticas que se manejan en la práctica generalmente no es la persona idónea para solicitar que cese el procedimiento, aún y cuando a su consideración no hubiera delito que perseguir, esto contradictoriamente ya que jurídicamente hablando a la institución del Ministerio Público se le tiene como un Organó de buena fe; siendo esto mucho muy discutible. Y por lo que se refiere a que el Juez lo decrete de oficio, esto en la práctica no se realiza, ya que por lo general el Juez actúa en estos casos solo a petición de parte.

Nuevamente se vuelve a reformar el Artículo 4° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en fecha 10 de Enero de 1994, entrando en vigor el 1° de febrero de ese mismo año, quedando de la siguiente manera:

Artículo 4° . -

Cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias, hasta dejar por comprobados los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional para obtener la orden de aprehensión.

Del texto anterior se desprende que aquí el legislador ya mantenía en su esfera de investigador al Ministerio Público, ya que le ordenaba practicar todas las diligencias necesarias hasta dejar comprobados los requisitos establecidos en el artículo 16° Constitucional para estar en condiciones legales de solicitar una orden de aprehensión.

Dejándose entrever del análisis anterior que las reformas se encaminaban a procurar justicia por una parte, dando un soporte eficaz y una mayor agilidad e incansable lucha contra la delincuencia organizada.

B. EL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES HASTA SEPTIEMBRE DE 1999.

El Artículo 36° del Código de Procedimientos Penales antes de las reformas de septiembre de 1999 a la letra decía así:

Artículo 36. -

"Cuando se haya negado la Orden de Aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se aportan

por el ofendido o por el Ministerio Público pruebas dentro de los sesenta días a partir del siguiente en que se les hayan notificado estas resoluciones, o su desahogo, no son suficientes para librar las ordenes referidas se sobreseerá la causa”.

Del ordenamiento legal invocado se desprenden los siguientes elementos siendo estos:

- 1) Que se haya negado la Orden de Aprehensión, Comparecencia o dictado Auto de libertad por falta de elementos para procesar.
- 2) Notificación de la resolución al Ministerio Público y al ofendido.
- 3) Un plazo de 60 días.
- 4) El sobreseimiento de la causa sino llega a perfeccionarse la indagatoria en el término señalado.

Con relación al primer punto el Juzgador podía resolver que se negaba la Orden de Aprehensión, o de Comparecencia o en su defecto decretar un auto de libertad por falta de elementos para procesar, esto lo hacía generalmente fundando y motivando su resolución en los artículos 16° Constitucional y 132° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 132. -

Para que un juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:

- I. Que el Ministerio Público la haya solicitado; y
- II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Artículo 16. –

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder...”

Lógicamente que el Juez al negar la solicitud de orden de aprehensión, de comparecencia o en un momento dado decretar el Auto de libertad por falta de elementos para procesar, lo hacía por considerar que no se encontraban reunidos los elementos del tipo, teniendo como causa principal la mala integración de la Averiguación Previa.

Aquí debemos hacer un análisis, ya que de acuerdo a un criterio muy personal reviste demasiada importancia el porqué de la negación de la Orden de Aprehesión, de Comparecencia y de Libertad por Falta de Elementos, por lo que enunciaremos algunas de ellas:

- a) Negligencia del Ministerio Público.
- b) Excesiva carga de trabajo.
- c) Una averiguación previa mal integrada, por las causas anteriores.
- d) Ignorancia (falta de conocimientos).
- e) Presión por parte del sujeto pasivo.

Desprendiéndose de lo asentado que las razones anteriores causan un alto grado de impunidad, ya que existe una cantidad enorme de averiguaciones previas que no se llegan a consignar por dichas causas y las que en un momento dado se consignan, quedan para efectos del artículo en análisis.

Ahora bien, hay que mencionar que el artículo 304 bis del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, faculta al Juzgador para poder en un momento dado reclasificar el delito, empero solamente por lo que hace a un Auto de Formal Prisión o de sujeción a proceso, siempre y cuando se constriña el juzgador sólo a los hechos materia de la consignación, además de que para resolver de esa manera, deberá estar atento en no rebasar la acusación hecha por el Agente del Ministerio Público, para no violar las garantías del inculpado.

Otro de los elementos importantes que contenía dicho precepto legal en análisis, es el termino o plazo y que según marca es de 60 días, resultando este elemento relevante, ya que es el tiempo en el que se deberá perfeccionar la indagatoria.

Por lo que en su momento existió también la problemática de que a partir de que momento empezaba a transcurrir dicho término, a quien o a quienes debía notificarse la resolución de negar la Orden de Aprehensión, de Comparecencia o dictar un auto de libertad; ya que si en un momento dado solo se le hubiera notificado la resolución, al Ministerio Público de la adscripción, dicho término no fenecería ya que dicha resolución también debería ser notificada al ofendido o víctima de algún hecho delictuoso, esto a nuestra consideración.

Resultando que en la práctica y de acuerdo a la facultad discrecional para resolver de los juzgadores, estos interpretaban según su criterio el artículo multicitado, y en muchos de los casos solamente notificaban sus resoluciones al Ministerio Público manifestando a grandes rasgos que el cómputo correspondiente transcurría a partir de la notificación al representante social por lo que era él el indicado para aportar los elementos suficientes a fin de integrar los requisitos exigidos por los artículos 16 constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por lo que de la interpretación del Artículo 36 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal se desprende, que se pueden aportar elementos para la integración del delito de forma alternativa, los entes antes mencionados, ya sea el Ministerio Público o el ofendido.

Aunado a lo anterior tenemos que de acuerdo a lo que establece el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales en el Distrito Federal, el juzgador tendrá la obligación de notificarle al ofendido o al coadyuvante (abogado), todas las resoluciones apelables. Al respecto podemos señalar que efectivamente como regla general, sólo se debe notificar al ofendido, en términos del Artículo 80° de la Ley Procesal Penal, todas las resoluciones apelables y cuando se haya constituido como coadyuvante del Ministerio Público.

Sin embargo el Derecho contenido en el Artículo 36° del C.P.P.D.F requiere para su actualización de la notificación al ofendido, para orientarlo en la posibilidad de ofrecer pruebas, luego entonces tal disposición debe ser tomada como excepción a las reglas generales antes señaladas, ya que de no practicarse tal notificación, se violarían los Derechos Subjetivos del ofendido.

La finalidad de coadyuvar con el ofendido de que le asiste el Derecho a ofrecer pruebas, se refuerza incluso con la reforma al Artículo 9° del C.P.P.D.F. que es en donde se propuso plasmar las garantías del ofendido en el Proceso Penal, mismas que se apoyan en el Artículo 20° último párrafo de la reforma a la Constitución Política de los estados unidos Mexicanos ya que en el mismo se establece que " en todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le cubra la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y los demás que señalan las Leyes.

Por lo tanto podrán poner a disposición del Ministerio Público y del Juez instructor todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpado según el caso y a justificar la reparación del daño.

Luego entonces si la intención del legislador era dotar al ofendido de intervención legal, sino un derecho, es claro que el juzgador se encuentra constreñido a sentar las bases para la actualización de ese derecho y en el presente caso, la única forma es notificándole la resolución en que se niega el libramiento de las ordenes de aprehensión o comparecencia o bien se decreta una libertad por falta de elementos para procesar y el derecho a ofrecer pruebas conducentes a la acreditación de los elementos del tipo penal y la probable o plena responsabilidad del inculpado.

Por otro lado se advierte una confusión acerca de la representación que ejerce el Ministerio Público, ya que se considera que en las causas penales es representante del ofendido, sin embargo tal afirmación carece de sustento legal, ya que no existe precepto legal alguno que establezca la representación, pudiendo afirmarse que el Ministerio Público en dichos procesos, únicamente asesora jurídicamente al ofendido, toda vez que su función no sólo se refiere a los derechos de la víctima, sino ser vigilante también del ordenamiento legal, donde se encuentran

Asimismo los derechos del inculpado y por las funciones encomendadas a la Institución Ministerial, es de afirmarse que a quien representa es a la Sociedad y no a todos y cada uno de los ofendidos de los delitos, de ahí su denominación de Representante Social.

Debè señalarse que si bien el dispositivo del Artículo 21° Constitucional le reserva al Ministerio Público el monopolio de la acción penal, esto no implica que el ofendido no tenga el derecho a ofrecer pruebas ya que es una garantía constitucional, y también se le concede el derecho a que se le cubra la reparación del daño cuando proceda, según establece el último párrafo de la fracción X del artículo 20 de la Carta Magna, el cual para su actualización requiere del Ejercicio de la Acción penal por parte del Ministerio Público y del formal procesamiento por parte del juzgador, para que en su caso se decrete en la sentencia condenatoria y para la obtención de la misma los artículos 36 y 9° del Código procesal Penal lo faculta para ofrecer pruebas.

Ahora bien, dicho Artículo contiene un elemento sobresaliente siendo éste el **SOBRESEIMIENTO**, por lo que para una mejor comprensión de la figura jurídica citada diremos que el sobreseimiento proviene del latín "**supersedere - cesar**", "es un acto procesal penal proveniente del titular del órgano jurisdiccional penal competente, el mismo que, dados ciertos presupuestos legales, provoca al

finalizar la etapa intermedia, la suspensión temporal, o la conclusión definitiva del proceso.”⁴⁰

Así también: “Cuando el proceso penal se desarrolla en forma completa concluye con una sentencia definitiva, que condena o absuelve al imputado. Pero no siempre el proceso llega a esa etapa final, sino que en muchas ocasiones, por circunstancias que hacen innecesaria su prosecución, se lo concluye prematuramente, en forma definitiva o provisional. La decisión judicial que detiene la marcha del proceso penal y le pone fin anticipadamente, en forma irrevocable o condicionada, constituye el sobreseimiento...”⁴¹

Cabe hacer mención que dicha figura jurídica es tratada en los artículos 660 al 667 de nuestro Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito federal, y por lo que hace a las causas en las que no se haya librado Orden de Aprehesión o de Comparecencia o dictado el auto de formal prisión, en estos casos el Sobreseimiento de dichas causas tendrá el valor de cosa juzgada o en otras palabras tendrá los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Para que proceda el sobreseimiento el legislador determino circunstancias casuísticamente señaladas, estableciendo condiciones para su procedencia, ya que es necesario que existan ciertos presupuestos legales, enfocándonos claro ésta en el Artículo 36° del Código Adjetivo de la materia.

Así tenemos por lo que hace a los casos en que podrá decretarse esa causa de terminación del proceso y se encuentra restringido a:

1. - Cuando se haya negado la Orden de Aprehesión.

⁴⁰ ZAVALA BAQUERIZO, Jorge.- “El Proceso Penal” Tomo III. Editorial Edino Jurídico, normas LTDA, Bogotá Colombia. Tercera edición. Pág. 591

⁴¹ DIAZ DE LEON, Marco Antonio. “Diccionario de Derecho Procesal Penal ” tomo II, 2° Ed. Porrúa México 1989 p. 2133

2. - Cuando se haya negado la Orden de Comparecencia.
3. - Cuando se haya dictado Auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Sin embargo, no basta que se presente alguna de las circunstancias anteriormente mencionadas para que se sobresea la causa, sino que además es necesario que se cumpla con las siguientes condiciones:

a) Que, las pruebas existentes en la causa, hasta el momento de ejercitar la Acción Penal correspondiente, no sean suficientes para librar las ordenes referidas, ni para dictar Auto de Formal Procesamiento, lo cual resulta presupuesto lógico, ya que si se hubiese resuelto de manera contraria, resultaría inconcebible pensar en sobreseer la causa.

b) Habiendo sido negadas las referidas ordenes o dictado la citada libertad, no se hayan aportado pruebas por el ofendido o por el Ministerio Público, en un plazo de 60 días contados a partir de la notificación de dichas resoluciones o su desahogo, al respecto se debe precisar en primer lugar que dicho precepto faculta tanto al Ministerio Público, como al ofendido, para ofrecer pruebas

En segundo lugar que el plazo comienza a correr únicamente a partir del día siguiente en que se hayan notificado las resoluciones que niegan las ordenes de Aprehesión o de Comparecencia, o se haya decretado libramiento con las reservas de ley y no a partir de la notificación del desahogo de las pruebas ofrecidas dentro de dicho plazo, ya que esto último equivaldría a disminuir el tiempo para poder sobreseer la causa, lo cual es contrario al espíritu que motivó la reforma de dicho precepto.

No debe olvidarse que, con anterioridad a la reforma del precepto en comento se ordenaba, en estos casos, la cesación del procedimiento y el envío del expediente al archivo y sucedía que al negar el juzgador la orden de aprehensión o de comparecencia, por considerar que no se hallaban satisfechos los requisitos para despacharla o al determinar la libertad por falta de elementos para procesar, quedaba incierta la situación del inculpado durante mucho tiempo y en virtud de que tales determinaciones judiciales carecían de efectos definitivos, el Organismo Investigador podía formular nuevas promociones tendientes a la persecución penal del sujeto, siendo esta situación irregular, la razón que motivó la reforma de 10 de enero de 1994 pondera que debe quedar resuelta la situación jurídica de las personas, respecto de quiénes ejecutó acción penal.

C. ANALISIS COMPARATIVO DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 36 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal después de las reformas de septiembre de 1999, y que entró en vigor en fecha 1° de Octubre de ese mismo año, quedó como sigue:

Artículo 36. - Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, por considerar que no están reunidos los requisitos del artículo 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 y 133 de este Código, el Juez penal deberá señalar aquellos requisitos que a su juicio no se encuentran satisfechos, fundando y motivando su resolución, y el Ministerio

Público practicará las diligencias necesarias para integrar debidamente la averiguación previa correspondiente.

En la nueva redacción del artículo 36° del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal reformado se puede observar que cuenta con similitud con el texto anterior, más este es más claro, toda vez que se cita un Artículo constitucional, siendo este el 16° así como el 132° y 133° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, haciendo referencia a estos el legislador para que el Juez los tome en consideración al momento de resolver sobre una solicitud de Orden de Aprehensión o de Comparecencia, o bien una libertad por falta de elementos para procesar.

Artículo 16. –

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de Delito Flagrante, cualquier persona puede detener al delincuente poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad correspondiente y ésta, con la misma prontitud, al Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, "cuando se trate de delito grave, calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder..."

Artículo 132. -

Para que un juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:

- I. Que el Ministerio Público la haya solicitado; y
- II. Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Artículo 133. -

En los casos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 271 del C.P.P.D.F. y en todos aquellos en que el delito no dé lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público se librá la orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que esté acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Es importante señalar que dicho Artículo obliga al juzgador además de tomar en cuenta los Artículos antes citados, así como también a fundar y motivar sus resoluciones, y no-solo eso sino que además deberá señalar en las mismas aquellos requisitos que a su consideración no se satisfacen; siendo importante poner en relieve lo anterior, ya que muchos de los jueces en sus resoluciones no asentaban más que la consabida frase "SE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR NO ACREDITARSE LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 132 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", siendo dicha resolución un tanto obscura, ya que aún y cuando sea

una facultad discrecional del juzgador el resolver según su criterio, también lo es que el artículo 16 Constitucional lo obliga a fundar y motivar sus resoluciones, no siendo esto algo innovador en la reforma a dicho Artículo, porque siempre todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, aunque para algunos juzgadores el ver citado el Artículo 16 Constitucional en el texto del Artículo en análisis, los hace que actúen más conforme lo marca la ley.

Ahora bien, se desprende que aquí el legislador ya no señala un término para que el Ministerio Público ofrezca diligencias que conlleven a perfeccionar la Averiguación Previa, aunque esta claro que aquí el término que tendrá el Ministerio Público es el de la **PRESCRIPCIÓN**, atendiendo a cada delito en particular y de acuerdo a las circunstancias en las cuales se desarrollen las actuaciones del Representante Social.

Lo anterior lleva a una problemática jurídica y más que nada a la violación de la garantía de seguridad de la cual deberá gozar todo gobernado, ya que con anterioridad a la reforma del precepto en análisis, si el juzgador previo estudio de la indagatoria resolvía negar la orden de aprehensión, de comparecencia o bien decretar un auto de libertad por falta de elementos para procesar, que son las resoluciones que recaen en el supuesto establecido en el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en estos casos, se contaba con un término de 60 días para el perfeccionamiento de la indagatoria, y si éste fenecía se solicitaba el **SOBRESEIMIENTO**, ya fuere por el Ministerio Público (sólo en algunas circunstancias lo llegaba a solicitar) o el inculpado (quien generalmente hacía dicha solicitud).

Esto se realizaba por vía incidental, resolviendo el Juzgador, y si a su consideración ya se encontraban agotados los extremos que marcaba el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ordenaba el **SOBRESEIMIENTO DE LA CAUSA**, el cual tiene carácter de Sentencia Absolutoria, por lo que se ordenaba enviar el expediente al archivo; lo asentado

con anterioridad demuestra que existía **SEGURIDAD** jurídica tanto para el inculpado, como para el ofendido, toda vez que el ofendido al estar enterado de los motivos jurídicos y de los hechos que llevaron al juzgador a resolver cualquiera de los supuestos del Artículo se encontraba en aptitudes y en tiempo de intentar la vía idónea.

Si esto fuera posible, en el caso contrario ahora con la reforma ya no se contempla el plazo de 60 días hábiles, por lo que se deberá atender al término de la prescripción que establece la ley para cada caso en particular.

Por lo que se observa es incierta la situación jurídica del inculpado y en virtud de que tales determinaciones carecen de definitividad, el Organismo Investigador puede en cualquier momento formular nuevas promociones tendientes a la persecución penal del sujeto, creando una situación bastante irregular, y violatoria de las garantías del inculpado; por lo que se pondera que debe quedar resuelta la situación jurídica de las personas, respecto de quiénes se ejecutó acción penal.

Por lo que se deberá tomar en consideración el artículo 17 Constitucional que a la letra dice:

Artículo 17. - Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre la Justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirlos en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Estableciéndose con lo anterior la importancia que tiene la Averiguación Previa como punto de partida de todo proceso penal para que el Juez a quien le sea consignada dicha indagatoria pueda mejor proveer, ya que la garantía implícita en el Artículo antes descrito, siendo esta la SEGURIDAD JURIDICA, se violentaría; toda vez que de ella depende la Justicia para no dar pie a la impunidad, y ello conlleve a una sentencia condenatoria, en los casos en que se acredite el Cuerpo del Delito y la Plena Responsabilidad Penal. Siendo este no sólo un problema para la procuración de Justicia, sino también para la administración de la misma.

De alguna forma lo antes citado redundaría en los perjuicios patrimoniales del ofendido.

El Ministerio Público titular del Organismo Jurisdiccional cuando niega una Orden de Aprehensión, Comparecencia o decreta una Libertad por Falta de Elementos para procesar, deberá analizar la causa y si esta resolución está emitida conforme a Derecho no deberá dar trámite al artículo 36 del Código de Procedimientos Penales; si no deberá asesorar al ofendido para que intente la vía idónea.

En caso de dar trámite al mismo, será de vital importancia que se ponga especial cuidado en la realización de las diligencias de la Averiguación Previa para que el órgano jurisdiccional no emita una negativa de Orden de Aprehensión o de Comparecencia o una libertad por falta de elementos con las debidas reservas de ley.

Podríamos decir que existen dos filtros antes de que la Averiguación Previa llamada consignación, éste en las manos de un juez para poder corregir en su momento las anomalías o las fallas técnicas de la misma y no vemos ante una Orden de Aprehensión, u Orden de Comparecencia negada o bien una libertad por falta de elementos para procesar, que en la mayoría de los casos como en la práctica se ha demostrado realizar nuevas diligencias.

Esto resulta infructuoso ya que el Ministerio Público Investigador por su alta carga de trabajo o por negligencia no llega a realizar las diligencias debidas y al momento de solicitar nuevamente la Orden correspondiente es difícil que se nos obsequie; y esto de alguna forma provoca impunidad.

Además de que al solicitarle al Ministerio Público Investigador que perfeccione las averiguaciones previas ya consignadas éste deja de poner atención a las averiguaciones previas que esta integrando, por lo que es una opinión personal el que ahora con la nueva reestructuración de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en atención al Acuerdo No. A/003/98 de fecha 17 de agosto de 1998; como una forma de prevenir y mejorar el trabajo realizado por los Agentes del Ministerio público y sus auxiliares podría ser el que se les capacite respecto de sus funciones en forma efectiva ante la sociedad; realizándose dicha capacitación en el Instituto de Formación Profesional de la misma Institución, como actualizador del Ministerio Público, poniendo especial énfasis en la formación ética y profesional, es decir como abogado y representante social, coadyuvando con lo anterior a una pronta y expedita administración de justicia.

Por lo que para dar una mayor SEGURIDAD JURIDICA tanto al ofendido como al inculcado se deberá limitar al plazo de 60 días que marcaba el anterior texto del Artículo en análisis y para afirmar dicha seguridad deberá seguir siendo apelable dicho Artículo, y relacionarlo con el Artículo 418 Fracción IV del Código

de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, para efectos de que un órgano de revisión puede constatar la legalidad de esa resolución.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El derecho penal es de suma importancia para poder conocer los delitos y las sanciones que conlleva para el caso de que alguien no pretenda actuar conforma a derecho

SEGUNDA.- El Ministerio Público tiene una función de gran relevancia para conocer el delito e integrar adecuadamente el cuerpo del delito.

TERCERA.- En la actualidad al Ministerio Público en el Distrito Federal le falta mayor preparación, toda vez que no conoce adecuadamente los elementos del tipo penal y esto ocasiona que se integre inadecuadamente el cuerpo del delito para poder ejercitar la acción penal.

CUARTA.- Aunado a lo anterior tenemos que los que auxilian al representante social para la integración del delito, como lo son la policía, peritos, son personas que también no están debidamente capacitados para desempeñar su actividad. Asimismo si tomamos en cuenta el horario y la carga de trabajo a que están expuestos resultan ilógicos, para que Ministerio Público trabaje adecuadamente en cada caso. Sin dejar de tomar en cuenta la corrupción.

QUINTA.- Cuando el Ministerio Publico consideraba que no se reunían los elementos para integrar el cuerpo del delito, acordaban una reserva, lo que les ocasionaba que les fincaran responsabilidad, por lo que mejor optaban por consignar, aunque sabían de antemano que esta les iba ser devuelta por el Juez por no estar debidamente integrada.

SEXTA.- Se deberían tomar medidas que contengan mayor eficacia para poder integrar adecuadamente el cuerpo del delito.

SÉPTIMA.- Para el caso de que no este debidamente integrada la consignación y el Juez considere necesario devolverla para aportar mayores elementos, considero adecuado que le debe dar un término preciso al Ministerio Público para que acredite el cuerpo del delito, porque con las reformas la impartición de justicia queda en la incertidumbre, ya que en la mayoría de las ocasiones el representante social opta por dejar en reserva o archivo la averiguación.

B I B L I O G R A F I A.

- 1) CARRANCA Y TRUJILLO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Décima Sexta 16ª. Edición. México. 1993.
- 2) BACIGALUPO, ENRIQUE. "Manual de Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis, S.A. 1989. Reimpresión.
- 3) JIMENEZ DE ASUA, Luis. "La Ley y el Delito". Editorial Sudamérica, 13ª. Edición, México 1984.
- 4) PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. "Teoría del Delito". U.N.A.M. 1988. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.
- 5) DEL ROSAL, Juan. "Tratado de Derecho Penal Español" Madrid España. Editorial Villena. 1978.
- 6) BONESANO MARQUEZ DE BECARIA, Cesar. "Tratado de los Delitos y de las Penas". Editorial Porrúa, S.A. México 3ª. Edición. 1988.
- 7) PORTE PETTIT, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A.. México 1991.
- 8) PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano", Parte General. Editorial Porrúa, S.A. 1991.
- 9) MORENO, Daniel. "El Pensamiento Jurídico Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México 1982.
- 10) ARILLA BAS, Fernando. "El Procedimiento Penal en México". Editores Mexicanos, 4ª. Edición. México 1973.
- 11) PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Las Reformas Penales". Editorial Porrúa S.A. 2ª. Edición. México 1987.
- 12) CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". 36ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
- 13) LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Teoría del Delito". Editorial Porrúa, S.A. México. 1996.
- 14) CORTEZ IBARRA, Manuel A. "Derecho Penal". 4ª. Edición. Editorial Cárdenas. Editores. México. 1993.
- 15) COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". 15ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1993.

- 16) GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Curso de Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa, S.A., México 1988.
- 17) RIVERA SILVA, Manuel. "La Reforma Procesal Penal". Editorial Porrúa, S.A. México. 1987
- 18) OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. "El Procedimiento Penal". 14ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México 1987.
- 19) PRIETO CASTRO, L. "Elementos de Derecho procesal Penal". Editorial Bosch. Barcelona España, 1934.
- 20) BURGOA ORIGUELA, Ignacio. "Las Garantías Individuales". 19ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1985.
- 21) GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano". 2ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1982
- 22) RIVERA SILVA, Manuel. "El Procedimiento Penal". 8ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México 1977.
- 23) PALLARES, Eduardo. "Prontuario de Procedimientos Penales". 12ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
- 24) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. "Principios de Derecho procesal Penal". 6ª. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1975.
- 25) ACERO, Julio. "Procedimiento Penal". 6ª. Edición. Editorial Cajica. México, 1968.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 1) "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". Volumen V. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1985.

LEGISLACION

- 1) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2) CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 3) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 4) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- 5) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Comentado y Concordado, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina. 6ª. Edición.
JORGE OBREGON HEREDIA. México, 1992.
- 6) LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL
- 7) REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.